

239  
REJ



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Civil

## "ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y DEL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**  
Que para optar al Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a:  
**MARCO ANTONIO FRANCO SANCHEZ**

MEXICO, D. F. 1988





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|                   | Pág. |
|-------------------|------|
| INTRODUCCION..... | I    |

## CAPITULO I

### ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO

|  |    |
|--|----|
| 1. EPOCA ANTIGUA.....                    | 3  |
| A) DERECHO HEBREO.....                   | 5  |
| a) Escribas Reales.....                  | 9  |
| b) Escribas de la Ley.....               | 9  |
| c) Escribas del Pueblo.....              | 10 |
| d) Escribas del Estado.....              | 13 |
| B) DERECHO EGIPCIO.....                  | 14 |
| C) DERECHO GRIEGO.....                   | 20 |
| D) DERECHO ROMANO.....                   | 25 |
| a) Notarii.....                          | 28 |
| b) Tabularii.....                        | 29 |
| c) Tabelion.....                         | 30 |
| 2. EDAD MEDIA.....                       | 33 |
| ITALIA.                                  |    |
| a) Constitución de León el Filósofo..... | 34 |
| b) Constitución de Maximiliano.....      | 38 |
| c) Escuela de Bolonia.....               | 42 |

ESPAÑA.

|  |    |
|--|----|
| a) Compilación de Alfonso X, El Sabio..... | 45 |
| b) Ordenamientos de Alcalá.....            | 46 |
| 3. EPOCA MODERNA.....                      | 47 |
| 4. EPOCA CONTEMPORANEA.....                | 48 |

CAPITULO II

LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO: ANTECEDENTES

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 5. EPOCA PREHISPANICA.....         | 54 |
| 6. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA..... | 61 |
| 7. MEXICO COLONIAL.....            | 67 |
| a) LEYES DE INDIAS.....            | 73 |
| b) LAS SIETE PARTIDAS.....         | 74 |
| 8. MEXICO INDEPENDIENTE.....       | 79 |
| a) MEXICO CONTEMPORANEO.....       | 95 |

CAPITULO III

SISTEMAS NOTARIALES EN EL DERECHO COMPARADO

|  |     |
|--|-----|
| 9. SISTEMA ANGLOSAJON.....                               | 114 |
| 10. SISTEMA GERMANO.....                                 | 121 |
| 11. SISTEMA SOVIETICO.....                               | 123 |
| 12. SISTEMA LATINO.....                                  | 123 |
| a) UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LA ---<br>TINO..... | 130 |

#### CAPITULO IV

#### LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO Y SUS PRINCIPIOS ETICOS

|  |     |
|--|-----|
| 13. EN CUANTO A LAS PARTES.....              | 133 |
| a) CONSULTA.....                             | 134 |
| b) INTERPRETACION.....                       | 134 |
| c) ASESORIA.....                             | 137 |
| 14. EN CUANTO AL INSTRUMENTO.....            | 139 |
| a) PREPARACION.....                          | 139 |
| b) REDACCION.....                            | 141 |
| c) CERTIFICACION.....                        | 142 |
| d) AUTORIZAR.....                            | 143 |
| e) REPRODUCCION Y CONSERVACION.....          | 143 |
| 15. PRINCIPIOS ETICOS.....                   | 145 |
| A) MORALES.....                              | 147 |
| a) IMPARCIALIDAD.....                        | 148 |
| b) ESPIRITU CONCILIADOR.....                 | 151 |
| c) EMPEÑO PERSONAL.....                      | 152 |
| d) SECRETO PROFESIONAL.....                  | 153 |
| e) ABSTENERSE DE LITIGAR.....                | 159 |
| f) COBRO ADECUADO.....                       | 162 |
| g) COMPETENCIA LEAL.....                     | 169 |
| h) RESPETO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL..... | 172 |
| B) TECNICO-JURIDICOS.....                    | 175 |
| a) CAPACITACION PROFESIONAL.....             | 176 |

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| b) EQUIDAD.....                       | 178 |
| c) SEGURIDAD JURIDICA.....            | 180 |
| d) VALOR.....                         | 181 |
| e) PERMANENCIA.....                   | 182 |
| f) ESTRICTA APLICACION DE LA LEY..... | 183 |

#### CAPITULO V

|   |     |
|---|-----|
| ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL<br>ESTADO DE MICHOACAN Y DEL DISTRITO FEDERAL.. | 186 |
| CONCLUSIONES.....   | V   |
| BIBLIOGRAFIA.....   | XI  |

## I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, el notario es el resultado de una paulatina pero firme evolución, que ha otorgado prestigio y respeto a quien la ejerce que, con el esfuerzo de muchos de ellos através del tiempo, lo han investido de un gran acervo histórico y le han heredado la gran responsabilidad de fomentar y conservar.

La presente investigación, intitulada " ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y DEL DISTRITO FEDERAL " que, para optar por el título de Licenciado en Derecho ahora presento, fue motivo de reflexión y, por consiguiente, buscar la esencia misma del ser de la actividad del notario y así, estar posibilitado para conocer y entender el deber ser.

Para lograr nuestro propósito, la investigación se sometió a diversos puntos de vista, espíritu que nos -

llevo finalmente a cumplirlos, a saber:

Lo dividimos en cinco capítulo: El primero de ellos, se refiere al origen y evolución del notariado que, a través de la Epoca Antigua, establecimos el momento histórico en que, a consecuencia de una necesidad social, -- surge el antecesor del notario, conocido con muy variadas denominaciones, tanto en el Derecho Hebreo, Derecho Egipcio, Derecho Griego y en el Derecho Romano; en cuanto a su evolución, nos referimos a la Edad Media que, en Italia, a través de la Constitución de León el Filósofo, la Constitución de Maximiliano y la Escuela de Bolonia, aunado a la aportación de España a través de la Compilación de Alfonso X, El Sabio y los Ordenamientos de Alcalá, así como lo reflejado por la Epoca Moderna y la Epoca Contemporánea, que dio la pauta para consolidar y definir el concepto del notario moderno.

En este orden de ideas, en el capítulo segundo,

hago referencia al TLACUILO, considerado como el antecedente más remoto del notario en nuestra historia, dentro del Imperio Azteca, continuando con la figura del ESCRIBA que, nos heredaron a consecuencia del descubrimiento y conquista, aplicándose las leyes de los conquistadores españoles, concepto cuya evolución, através del México Colonial con sus Leyes de Indias y las Siete Partidas, consolidado en el México Contemporáneo al notariado.

El capítulo tercero, producto de la inquietud de conocer los diferentes sistemas notariales que existen en forma paralela y que, en forma breve, he señalado los que - mas diferencias denotan del Sistema Latino, sistema al que pertenece el nuestro, así tenemos, el Sistema Anglosajón, Sistema Germano, Sistema Soviético y, desde luego, el Sistema Latino.

Por otro lado, el capítulo cuarto se contrae a - las etapas de la actividad del notario que, las clasifico-

en aquellas que se dan en cuanto a las partes, pasando por la consulta, interpretación y asesoría; en cuanto al instrumento, situaciones como la preparación, redacción, certificación, autorización, reproducción y conservación. Esta actividad, no sería completa, si el notario durante su ejercicio profesional, no se asistiera de algunos principios éticos de carácter moral y técnico-jurídicos, mismos que califican de manera determinante su actuación, por --- ello, he tratado de definir algunos de esos deberes que, - como notario y profesional del derecho, debe observar, para cumplir cabalmente su intervención.

Finalmente, en el capítulo quinto, someto a un - estudio comparativo las Leyes del Notariado del Estado de Michoacán y del Distrito Federal, apuntando consideraciones que, además de señalar sus virtudes o malestares, apoyando mi opinión en pro o en contra de las legislaciones - a tratar.

**CAPITULO PRIMERO:**

**ORIGEN Y EVOLUCION DEL**

**NOTARIADO.**

## CAPITULO I

### ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO

La función notarial conforme fué evolucionando el Derecho, fué transformándose como consecuencia de -- una necesidad social, al grado de diferenciarse totalmente de la función judicial y surge "...cuando se siente la necesidad de dar certeza pública a los actos y -- contratos que en sí carecían de ella; y puesto que la autenticidad es una cualidad inherente a los actos del poder público se acude por natural como fuente de autenticación a los tribunales o a una Magistratura que goce de atributos de soberanía, para que viertan sobre el --

acto privado aquella fuerza que les falta..." (1). Posteriormente esa necesidad social consistente en allegarse asesoramiento o consejo de tipo jurídico, "...creó una institución de seguridad para conservar y hacer --- efectivos contra terceros, los derechos de los particulares, respecto a la posesión y por menester de esas -- funciones se transformaron en lo que se reconoce como -- función notarial, misma que es de índole especializada, porque a pesar que el notario no es un funcionario judicial, sus escrituras van investidas de fé pública..."

(2).

Es así que, tratando de seguir un orden en la -- evolución de la función notarial tenemos:

- 
- (1) SANAHUJA Y SOLER, José Ma. -- Tratado del Derecho Notarial. Tomo I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1945. p. 117.
  - (2) MIRANDA COTA, Hector. -- Legislación Notarial Mexicana. 1ª Edición. Tomo I. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Guadalajara, Jal. 1986. p. 7.

## 1.- EPOCA ANTIGUA.

En los primeros tiempos se observa casi en su totalidad, la forma oral para todos los actos que llegaban a nacer, como los contratos verbis que constituyen las formas más antiguas que conocieron los romanos, sin embargo, en esta etapa inicial de la vida jurídica ---- "...es obvia la innecesariedad de una persona encargada de cumplir formalidades, que por exigencia de la ley -- debían ser rigurosamente cumplidas y ejecutadas por las mismas partes, con la intervención necesaria muchas veces de testigos y cuyo formalismo de carácter solemne -- configura en su exacta realización la existencia misma de la relación jurídica..." (3).

---

(3) MUSTAPICH, José María.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo II. Ediar, S.A., Editores. Buenos Aires, Argentina. 1965. p. 10.

Posteriormente se adopta la forma escrita y con el nacimiento de lo que hoy conocemos como documento, - se hace posible la existencia de una persona, que con - ciertos conocimientos de tipo técnico como la escritura, sea quien, con su redacción, le dé forma a la voluntad de quien acudía a él.

"En el derecho asirio-babilónico se encuentran testimonios de la contratación escrita, 2900 años antes de N. S. Jesucristo, así como el empleo de testigos y - del sellado del documento (tablillas). Al empleo de -- esta forma aparece el escribano (tupsarru). Cuyo nombre termina por incluirse en el documento y es a menudo depositario del mismo". (4).

---

(4) MUSTAPICH, José María.- Op. cit. p. 10.

El vocablo escriba "...proviene del latín scriba. Utilizado desde muy antiguo, en los albores de la Historia Universal, para designar -con variantes de concepto, según pronto veremos- una clase de funcionarios- con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales, lo vemos en la más remota antigüedad en Egipto, Palestina, Grecia y Roma. Resulta difícil dar una definición genérica de 'escriba', pues su institución varía según los países y aún, dentro de estos, -según las épocas". (5) Es por ello que haremos un breve estudio sobre su origen y evolución.

#### A).- DERECHO HEBREO.

Entre las civilizaciones más antiguas que menciona la historia, encontramos al pueblo de Israel, y -

(5) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. Editorial -- Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.- p. 579.

es ahí donde muy posiblemente se dió el origen y se inició la evolución del notariado. Uno de los factores -- que influyó notoriamente era el conocimiento o desconocimiento del arte de escribir, ya que al celebrarse algún contrato o convenio, bastaba que alguna de las partes contratantes pudiera escribir para que redactara el contrato, dándole con ello la debida formalidad; sin -- embargo, la mayoría de las personas carecía de este privilegiado arte y por ello se veía obligada "...a reclamar la intervención del oficial o funcionario público - destinado a tales fines, cuyo oficial recibía el nombre de Escriba o Escribano..." (6). Este último, llamado -- Doctor de la Ley entre los judíos, "de los que suele -- afirmarse que ejercían fé pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de -

---

(6) BARUELOS SANCHEZ, Froylán.- Derecho Notarial. 3ª - Edición. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor.- 1984. p. 9.

la persona de quien el escriba dependía; pero parece-- que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses..." (7) es decir, personas que escriben al dictado o escribientes.

Entre los hebreos se tenía "...al escriba por maestro de la ley mosaica, en un plano religioso (abogados y doctores de la ley, los vemos en las Sagradas Escrituras luchando junto a los fariseos contra Jesús de Nazareth). Pero actuando en uno u otro plano, sus funciones fueron siempre encumbradas y aún cuando sus miembros no provenían de la nobleza, antes bien, de clases humildes muchas veces, gozaron de alta consideración y de privilegios, llegando a desempeñar papeles directivos en la conducción del gobierno. El escriba es siem-

---

(7) CARRAL Y DE TERESA Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa S.A. México. 8ª Edición. 1984. p. 65.

pre un funcionario público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, - más que por su jerarquía honorífica por la eficacia --- práctica de su ministerio, de su función, vinculada a - la autenticidad de las convenciones, a la función registral y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como colectiva o pública (estatal). -- (...). Los Judíos conocieron tres clases de escribas:

"Los de la ley, cuyas decisiones recibían con - respeto;

"Los del pueblo, que eran los magistrados de -- este;

"Los comunes, que ejercían funciones notariales o de secretarios del san hedrían". (8).

---

(8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Op. cit., pp. 579, - 581.

Algunos tratadistas nos mencionan cuatro diversas clases de escribas:

a).- Los Escribas o Escribas Reales;

b).- Los escribas de la Ley;

c).- Los Escribas del Pueblo; y,

d).- Los Escribas del Estado.

a).- "Los Escribas del Rey tenían como fin principal autenticar los actos del Rey;

b).- "Los Escribas de la Ley tenían por misión-interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo (\*), dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y los aplicaban a casos prácticos.

---

(\*) Conforme a la opinión religiosa considerada como verdadera.

c).- "A los Escribas del Pueblo se les consideraba como más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones -- entre particulares, tales como matrimonios, ventas, --- arrendamientos, etc." (9).

Otros autores nos dicen que para este tipo de escribas "...su misión era aún menos jurídica, ni aún en lo externo, pues parece ser que se limitaba a presentar sus conocimientos caligráficos, y el documento por ellos redactado no tomaba fuerza ninguna de la intervención del escriba". (10).

Cabe señalar, que la redacción, por demás interesante, refleja situaciones muy características de la

---

(9) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 9.

(10) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. -- Madrid, España. 1944. p. 58.

época, causa por la cual a continuación mencionamos ---  
una fórmula de contrato de matrimonio entre los He-----  
breos:

"En... día... del mes de... del año... según --  
nuestro modo de calcular, Salomün, hijo de David, ha --  
dado a Raquel, hija de Simeón, en estado de virginidad:  
seas mi esposa según la Ley de Moisés y de Israel y yo--  
con la voluntad de Dios os llenaré de respetos, os hon--  
raré, proveeré vuestro sustento y vuestro cuidado, a --  
vuestras costumbres según los esposos Hebreos lo verifi  
casen. Yo es doy como precio de vuestra virginidad dos  
cientos zurim que equivalen a veinticinco monedas de --  
plata que os reconoce la Ley. Además os prometo pureza,  
alimentos, vestido y todo lo que sea necesario y exige--  
el deber conyugal según la costumbre de todos los pue--  
blos del Universo. Y Raquel consiente de ser esposa de

Salomón, de quien con gran agradecimiento recoge la suma de ... Los bienes aportados por la mujer, son valorados en... El marido manifiesta haberlos recibido todos, tenerlos bajo su custodia y en su poder, constituirse en depositario, todo lo cual declara en estos términos: Yo tomo bajo mi custodia y garantía, todos los bienes dotales y no dotales que mi esposa ha llevado, o pueda adquirir luego, sea como aumento de dote o de cualquier otra manera. Sujeto, no solo por mí, sino por sus sucesores y todos mis herederos, cuanto tengo de valor, posea o pueda poseer, muebles o inmuebles como prenda o hipoteca, tanto por la dote y demás cosas aportadas al matrimonio, si que también por lo adquirido posteriormente como aumento de dote, a fin de que dicha mi esposa pueda recuperarlo al ocurrir mi fallecimiento. Os sujeto también la capa con la cual cubro mi espalda. --

Obligome a cuanto he dicho, prometiendo cumplirlo, y --  
renuncio a todas las ventajas que se deduzca de este --  
contrato, y a cuanto por la fuerza o por los efectos --  
ordinarios de este convenio matrimonial sea costumbre -  
entre los Israelitas conforme a la tradición y a los --  
preceptos de nuestros Rabinos de piadosa memoria. Y --  
para que todo ello sea firme y estable entre nosotros -  
firmamos el presente contrato en el día mes y año antes  
dichos". (11).

d).- Criterios como el de Bañuelos Sánchez, que  
afirman que "...los Escribas del Estado ejercían las --  
funciones de secretario y Escribanos del consejo de Es-  
tado, de los tribunales y de todos los establecimientos  
públicos. A estos funcionarios les pertenecían solamen-  
te el derecho de poner el sello público sobre las le---

---

(11) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 10.

yes, las sentencias de los Tribunales y los actos de --  
los particulares que tenían necesidad de adquirir la --  
debida autenticidad para poder ejecutarse". (12).

### B).- DERECHO EGIPCIO

Al estudiar el Derecho de Egipto nos percatamos  
que existe la figura del Escriba, que era una especie -  
de delegado de los colegios Sacerdotales, es decir, tam  
bién llamado "...Escribas Sacerdotales quienes se encar  
gaban de la correcta redacción de los contratos, al la  
do de los cuales estaba el magistrado, funcionarios que  
autenticaban el acto, imponiendo su sello..." (13), -  
así vemos que el Sacerdote por su cualidad de funciona  
rio público, era el verdadero notario.

---

(12) Op. cit., pp. 9 y 10.

(13) MIRANDA COTA, Hector.- Op. cit., p. 9.

Es aquí, en Egipto, donde el scribae deja los -  
más lejanos rastros de su función y se puede afirmar, -  
en el comienzo de las civilizaciones orientales, "...que  
en la sociedad típicamente clasista de los faraones, en  
la civilización del Nilo, los escribas fueron los úni--  
cos que, provenientes de las clases plebeyas, deshereda  
das, consiguieron, merced a su oficio, elevarse un poco  
por sobre la mísera condición de sus semejantes. (...)-  
El conocimiento que los escribas tenían de la escritura-  
y de los números, logrado a base de inteligencia y pa--  
cientes estudios, los tornaba útiles acercándolos nece-  
sariamente a las clases superiores y ganándoles privile  
gios y consideración. (...) Las duras disciplinas que -  
esa instrucción del escriba suponía y la necesidad que  
se tenía de estos funcionarios como auxiliares idóneos-  
en la administración del reino, fueron factores prepon-  
derantes para su elevación social. De tal suerte llega

ron a consejeros de los faraones y su predicamento alcanzó notoria autoridad. El origen del escriba está -- pués, en su condición de persona con estudios, que sabe leer, llevar cuentas y escribir". (14).

Un aspecto importante que debemos tener presente y considerar es que "En el principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento". (15), en ese sentido nos topamos que "en la época más antigua, - entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre, en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos, y en los últi--

---

(14) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. pp. 579 y - 580.

(15) Citado por MUSTAPICH, José Ma.- Op. cit., p. 11.

timos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituirían otra protección más contra aquellas alteraciones. La diplomática de los egipcios arranca del documento en papiro, y está, por tanto, ya por el material, más cerca del documento en papiro del período helénico-romano posterior y de nuestro documento actual, en papel, que el ladrillo de los babilonios o la tabladerada de los romanos. Egipto nos muestra, pues, lo más antiguo de la historia de nuestra forma de documentos" (16).

El escriba fué un funcionario del Estado Egipcio, dotado de especiales conocimientos adquiridos mediante los estudios que debía cumplir y los que, de continuo, debía de perfeccionar en el proceso de su carrera, que comenzaba con quehaceres de relativa importan-

---

(16) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op. cit., p. 59.

cia que podían llegar a trascendentes funciones de asesoría, al lado del propio Faraón.

Entre las funciones que desempeñaba el Escribatenemos que lo ocupaban "...cuando se desplazaban las columnas de avanzada del Ejército Egipcio, de organizar, a la llegada de las tropas, el avituallamiento de ellas y de toda la ordenación que pudiera ser precisa mientras permanecieran acantonadas en determinado lugar. Era también el que, en una función entre inventariador y contador, controlaba las cosechas agrícolas -- que constituían el pezón en ese Imperio en que la agricultura era la principal fuente de riqueza para el Estado. Por los conocimientos adquiridos, entre los cuales estaba el saber escribir en un medio social en que esa preparación intelectual y técnica no era común, es natural que su fama aflorase en esa época y se expandiera a

través de los siglos. Cumplían propiamente una carrera administrativa con organización jerárquica; había mando según la categoría que se alcanzara. Fundamentalmente eran y se les consideraba funcionarios del Estado. --- Aquí es bueno recalcar su calidad de funcionario del -- Estado, porque autores hay que lo citan como el Escriba Egipto antecedente del notario. Por el hecho de ser apto para la redacción, no es de extrañar que en el Imperio Antiguo y en el Imperio Medio se requieran sus servicios para redactar documentos en papel de papiro, pero que, para que tuviera valoración instrumental, debían llevar como cierre el sello de un funcionario, ya fuera sacerdote u otro de elevada jerarquía, en quien hubiera asignado esas funciones el sacerdote, pero nunca por la sola obra del Escriba. Ya en el Imperio nuevo el documento que redactaba el Escriba sí llevaba, --

como cierre, la firma del Escriba; y esto podría suponer que le daba algún especial valor. No era así porque para adquirir esa condición valorativa, debía ser remitido a Tebas, Capital del Imperio por ese entonces, para que fuera sellado por el VISIR, con lo que adquiría carácter de instrumento público..." (17).

#### C.- DERECHO GRIEGO

Si bien es cierto el papel que tuvo el escriba fué relevante en las civilizaciones del antiguo oriente, también lo es que en el pueblo griego no se dió propiamente este personaje; los ciudadanos de Grecia, cuando tenían la necesidad de plasmar su voluntad en algún documento, acudían a los llamados oficiales públicos, que tenían funciones semejantes a los escribas y que adoptaron los nombres de síngraphos y apógrafos; entre los --

---

(17) BARUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 11.

documentos que existían observamos "...el síngrafa como un contrato escrito, suscripto, sellado por las partes-contratantes; algunos autores que se han dedicado a estudiar el síngrafe, sostienen la doctrina de que era un documento público porque a él concurrían numerosos testigos y llevaba consigo carácter ejecutivo; (...) Con el depósito de estos documentos en archivos públicos -- quedó abierta la posibilidad de que fueran redactados directamente por los funcionarios encargados del archivo los que realizaban una verdadera función notarial."

(18)

Hay quienes a estos documentos denominan "...logógrafos (de logo: palabra y grafo: grabar, escribir).- Logógrafos hacían los discursos, alegatos de los acusados, quienes, aprendiéndolos de memoria, lo recitaban -- ante el tribunal el día de la audiencia. Escribían, --

---

(18) MUSTAPICH, José María.- Op. cit., pp. 16 y 17.

así mismo, todos aquellos documentos y datos que les --  
eran requeridos por el público. Los logógrafos en tiem  
pos de Arcadio, Emperador de Oriente (475 después de --  
Cristo) eran los contadores y funcionarios encargados -  
de la toma de razón de las cuentas del Estado y de los-  
Registros Públicos." (19)

Algunos tratadistas aseguran que a esos mismos-  
oficiales públicos, de acuerdo a sus facultades o atri-  
buciones, ya fueran de tipo judicial, religioso o admi-  
nistrativo, se les atribuían diferentes denominaciones,  
en virtud de sus funciones específicas.

Froylán Bañuelos Sánchez los clasifica en - - -  
MNEMONS; PROMNEMONS; SYMPROMNEMONS Y HIEROMNEMONS.

El Mnemons "era el encargado de formalizar y --  
registrar los tratados públicos, los contratos privados

---

(19) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X. p. 582.

y las convenciones, teniendo un gran parecido con los -  
Notarios, los Procuradores Judiciales y los Escribanos.

El sentido etimológico de la palabra 'MNEMON' -  
es el de 'hacer memoria, recordar' de ahí que etimológi-  
camente, MNEMON era el que recordaba, el que mencionaba,  
el que tomaba notas, y en conclusión, el que vigilaba.

El PROMNEMON era un magistrado del mismo orden,  
pero de mayor autoridad, era un ARCONTE (\*), especie de  
administrador supremo.

El SYMPROMNEMON era un funcionario adjunto al -  
PROMNEMON.

Finalmente tenemos al HIEROMNEMON que tenía las  
mismas funciones que los Pontífices Romanos. Era el --  
depositario de los archivos de los Templos, de los Li--

---

(\*) En Atenas, los principales Magistrados que enten-  
dían al Gobierno de la ciudad y en los negocios --  
privados eran los ARCONTES.

bros Sagrados, y además el administrador de los bienes-religiosos. Con este nombre se designaban entre los -- griegos:

- I).- A los funcionarios encargados de regis---  
trar los actos relativos a los archivos;
- II.- Los Sacerdotes, guardianes de los archi--  
vos;
- III.- Al intendente del templo;
- IV.- Y al gran sacerdote, que existía en algu--  
nas Ciudades.

La función del HIEROMNEMON fué tan importante -  
que en BISANCIO llegó a considerarse como uno de los --  
primeros funcionarios del Estado. Y en Alejandría, el-  
edificio más antiguo se hallaba destinado a un cuerpo -  
de Escribanos cuyas funciones eran muy parecidas a las-  
de los Mnemons." (20)

---

(20) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., pp. 13 y 14.

D).- R O M A

La actividad notarial en el Derecho Romano refleja una gran trayectoria en cuanto a la evolución de los fedatarios públicos; sin embargo, sus funciones estaban limitadas, ya que no poseían autonomía, porque -- siempre actuaban conjuntamente con otro funcionario, -- que se hallaba al servicio de alguna autoridad o que se relacionaba con algún medio de prueba.

Justiniano, en el año 528, trabajaba en una compilación general del IUS y de las 'leges', siendo esa enorme obra de compilación y legislación conocida como Corpus Iuris Civilis, que constituye nuestra principal fuente de información sobre el Derecho Romano; es ahí donde se puede afirmar que por primera vez existió una regulación del notariado, en donde Justiniano "...dedi-

ca en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario, entonces tabellio, al protocolo y otorgó el carácter de fidedigno -- con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, lefa, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud. El documento redactado por el Tabellio podía ser atacado ante los Tribunales, como actualmente puede serlo el notarial". (21)

El Digesto, al referirse a los diferentes cargos que se daban, se alude a las funciones de los Escribanos, de los Archiveros y de los Notarios de Hacienda;

---

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho-Notarial. 3ª Edición. México. Editorial Porrúa, - S.A., 1986. p. 1.

en el Código se menciona a este tipo de funcionarios -- como TABULLARII, SCRIBII y LOGOGRAPHII y, finalmente, -- como ya ha sido señalado, en las Novelas encontramos al TABELLIO.

de esto se desprende que a la función fedataria, en Roma, se le denominaba de muy variada forma, como -- NOTARII, SCRIBAE, TABLEIONES, TABULARII, ACTUARII, LIBRARIE, EMANUENSIS, LOGOGRAPHII, entre otros. Tal vez esta situación obedecía a que, en la época de Justiniano, nos e había contemplado la necesidad de una persona que, con conocimiento de las leyes, así como el dominio del difícil arte de la escritura se ocupara del amplio campo de la función notarial; es decir, que en esa época se conocía la función notarial, pero faltaba quien -- la ejerciera de manera exclusiva y especializada.

Los principales fedatarios que existieron en -- Roma son los:

- a).- NOTARII;
- b).- TABULLARII: y,
- c).- TABELIONES

a).- Los NOTARII cuya palabra deriva de la voz 'nota', y para designarlos se tomaba en consideración - fundamentalmente la forma en que prestaban sus servicios y no su propia naturaleza, es decir, se dió mayor realce a su manera de escribir por medio de signos o -- notas que a la naturaleza intrínseca que tiene la función notarial.

"Los Notarios tenían, como atribuciones inherentes a su cargo, las de recoger las discusiones de las - Asambleas, las sesiones públicas, las sentencias y mandatos de los Magistrados y Tribunales militares, y alguna vez se les autorizaba para formular escritos de carácter jurídico privado. Adquirieron tanta importancia

en la vida social y privada, que no vaciló el Cristianismo, desde sus primeros tiempos, en utilizar los servicios notariales, haciendo que los notarios entrasen a formar parte del personal auxiliar del consejo superior de la comunidad cristiana, dignificándoles con la ampliación de sus atribuciones". (22)

b).- TABULLARII.

Por las atribuciones que tenían se les consideraba notarios archiveros de documentos privados, que representan el acto notarial más antiguo, conocido actualmente como acta de protocolización, sin embargo en un principio "...desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales (entre los que el censo era de los más importantes) se generalizaría la práctica de que se

---

(22) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- P. cit., p. 20.

les entregara en custodia los testamentos, contratos y actos jurídicos que los interesados estimaban debían -- guardarse con la prudencia debida para que en su día, -- produjeran efectos." (23)

Lo anterior nos revela que esa custodia no le -- daba autenticidad al contenido de los documentos, sino -- únicamente a su entrega, toda vez que únicamente los -- guardaban y referente a la fé pública que ostentaban, -- solo recaía en el censo.

#### c).- TABELIONES

Los jurisconsultos del tiempo de la República, -- eran consultados por los ciudadanos de Roma con rela-- ción a todos los actos en los que tomaban parte, llegan -- do a intervenir en la redacción de documentos, judicia-- les como extrajudiciales, así como de los contratos, en

---

(23) GIMENEZ ARNAU, Enrique.- Op. cit., p. 62.

los cuales insertaban las cláusulas necesarias para evitar una mala interpretación. Sin embargo, en la época de Caracalla, en la que se extendió el Derecho Romano a todos los súbditos del Imperio, se generó una insuficiencia y retraso de los dictámenes a cargo de los jurisconsultos, lo que originó la necesidad de una división de funciones; quedando los actos de carácter meramente judicial en los llamados ADVOCATI O CAUSADICI y, por otro lado, la función de redactar actos y contratos pasó al control de los escribientes, llamados PRAGMATICI O TABELIONES.

Hay posiciones que afirman que el Tabellión es el verdadero precursor del Notario, que surge de las necesidades de la vida práctica y de las costumbres sociales y no por decreto del soberano; autores como Sanahuja y Soler sostienen que "la ascensión de Tabellión a -

oficial autenticador no debió ser cosa rápida. Si la fé pública no se obtiene mediante conseción soberana, - como un desprendimiento del poder de imperio, puede conseguirse por una actuación social y privada que condense la confianza pública, pero lentamente, por actos reiterados a través del tiempo. Nace entonces un poder -- jurídico que, obedeciendo exigencias de realidad, va -- tomando incremento, al compás que pierden vigor las formas oficiales bajo las cuales aquél se cobija de buen principio, hasta que éstas, exangües, acaban por desaparecer. Y se descubren entonces las nuevas, como producto espontáneo de las necesidades que la vida jurídica - ha ido creando." (24).

No por demás señalar que después de Justiniano- y su 'corpus iuris civilis' se confundieron los nombres

---

(24) SANAHUJA Y SOLER, José María.- Op. cit., p. 123.

de tabularii y tabeliones y en la misma forma los de -  
escribae y notarii, subsistiendo esta forma de llamar-  
lo hasta la Edad Media y finalmente a través del tiem-  
po, conocido con el vocablo que hoy conocemos como No-  
tario.

## 2.- EDAD MEDIA

La necesidad e importancia del notariado se --  
incrementa conforme evoluciona y aumentan las necesidad  
des de la sociedad humana.

En la Edad Media, que abarca del siglo V al XV  
con el desarrollo del comercio y el consecuente surgi-  
miento de las sociedades mercantiles, surge también la  
necesidad de elaborar nuevos conceptos y crear nuevas-  
instituciones jurídicas.

Francia, Italia y España realizan un noble esfuerzo por regular en forma más precisa la función fe-  
 dataria y, prueba de ello, es el que se vislumbra en -  
 la primera parte del siglo IX, en que Carlomagno, coro-  
 nado por el Papa León II Rey de los Francos y empera-  
 dor de Occidente, en las llamadas 'Capitulares' esta-  
 bleció una serie de disposiciones, entre las que desta-  
 can las que elevaron al instrumento notarial al valor-  
 provatorio que posee una sentencia ejecutoriada.

## I T A L I A

### a).- CONSTITUCION DE LEON EL FILOSOFO

El Emperador de Oriente, León 'El Filósofo', -  
 en su Constitución CXV, expidió un ordenamiento que re-  
 glamentaba la función del llamado Tabulario; en forma-  
 clara enmarcaba una serie de conceptos y principios --  
 muy interesantes para la época, los cuales menciono a-  
 continuación:

" CONSTITUCION CXV. De los Tabularios.-

CAPITULO 1º.- El que haya de ser admitido Tabulario debe sujetarse al voto y - al exámen del primicerio y de los tabularios que están con el de suerte que - tenga el conocimiento y la ciencia de - las leyes, aventaje a los demás en la - escritura normal, no sea gárrulo o porfiado, o de vida disoluta, sino antes - bien conspicuo por sus costumbres e --- irrepreensibles por su prudencia, juicioso e inteligente. Hábil para hablar y - apto para raciocinar a fin de que no -- sea fácilmente llevado de áca para allá por escrituras de falsarios y argumen - tos de astatutos; de moso que si acaso - se hallara que alguno ejecutaba con ar - dides cosas contrarias a la ley, y a lo convenido y a lo que se encomendó que - se escribiese, habrán de estar sujetos - a pena también los que le hayan servido de testigos.

CAPITULO 2º. El que halla de ser admitido, debe tener a la mano los cuarenta -

títulos de las leyes y el conocimiento de los sesenta libros; haber aprendido todas las enseñanzas para no cometer errores en las escrituras o para no sufrir equivocaciones en las palabras y tener también tiempo cabal para que cumplidamente sea examinado de inteligencia y de cuerpo. Ponga a mano en las escrituras en el colegio y no las haga de improviso; pero si en esto fuera descubierto decaiga de su agrado. " (25)

De lo anterior se infiere el desarrollo del notariado, que se hace manifiesto, al precisar diversos requisitos que debían cumplir los candidatos a ocupar la función fedataria y, en su oportunidad, los que desempeñarán esta actividad, debiendo hacer incapié en lo relativo a la importancia de someter al que pretenda ingresar como tabulari a un examen ante los demás tabularios, tanto de los conocimientos jurídicos que debían poseer del

---

(25) Citado por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Op.cit., pp. 28 y 29.

contenido de los cuarenta títulos del manual de la ley y los sesenta libros de la llamadas Basílicas, es decir, de bían tener un amplio conocimiento de toda la legislación romana compilada por Basilio Macedón; por otro lado, contenía exigencias de tipo moral como el no ser hablador ni obstinado sino, por el contrario, poseer una inteligencia despierta y prudente, para no cometer ninguna falta. so - pena de ser destituido de su cargo.

Cabe señalar que se estableció la colegiación - obligatoria, así como el número máximo de notarios que de bían existir, dándoles a cada uno su adscripción, como a- continuación se cita:

" No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veite y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto de que necesita más asesores. S resultara - haberlo hecho, pierda si cingulo y su -- cargo, pues no debe haber más notarios - que 'estaciones'." (26)

b) CONSTITUCION DE MAXIMILIANO.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución -- del Emperador Romano Maximiliano, reglamenta simultánea -- mente lo relativo al Drecho Notarial y al Derecho Civil, -- iniciando sus señalamientos diciendo: "... porque no sola -- mente para mantener la justicia y la paz, sino también -- por otras cosas que ocurren cada día en la República, y a los súbditos; es muy util, y necesario que exista la profesión u oficio del Notariado o de los Notarios, por el -- cual, mediante el otorgamiento de una escritura cierta se entregan a la memoria perpetua y se confirman con documen -- tos públicos, los deseos, los votos y los hechos de los -- hombres, para que no sometan a la debilidad de la memoria o al olvido, y porque muchos notarios o escribanos, o por lo menos los que se entrometen en el oficio del Notariado en el imperio, como lo hemos aprendido por la experiencia y lo hemos sabido por el clamor de muchos, resulta que --

son defectuosos e indignos, ya sea por razón de su condición o de la calidad de la persona, ya por razón de la -- falta de ciencia o de costumbres, (...) otros que han cometido falsedades en el desempeño del oficio del Notariado, o también se hallan envueltos en otros crímenes o públicamente difamados; (...) Por lo tanto ordenamos en primer lugar que, respecto a las personas que han de ser aprobadas o encargadas, de nuevo, se tengan en cuenta las condiciones y cualidades de las mismas para no se aprueben o nombren a los que les está prohibido, (...) y como haya sido introducido por el derecho, el uso común, la -- práctica y la costumbre, que en los instrumentos públicos se observen las siguientes solemnidades, a saber: que al principio, una vez invocado el nombre del cual proceden -- todos los bienes, se ponga el año de la salvación, la indicación del nombre y del año del príncipe; y luego el -- mes, el día, la hora, el lugar de lugar, y después el he-

cho o el acto realizado; (...) Además, mandamos que cada-notario procure de todos modos tener y conservar con --- gran cuidado, y dejar después de sí un protocolo en el -- cual por el mismo y no por otro sean inscritos, por orden cada uno de los actos que haya autorizado y acerca de los cuales ha sido rogado; y que registren las copias de los-instrumentos que fuesen sacadas de allí concordando pala-bra por palabra, (...) Guárdese también los Notarios al - escribir en su protocolo o al redactar un instrumento po-ner ninguna relación, por fidedigna que sea, que no hayan presenciado u ocurrido ante él, (...) se requiere que el-notario ante sí y los testigos, recite, por lo menos, y - lea a las partes los pactos, renunciaciones y cada una de las-cláusulas en las cuales se funda la fuerza del acto ante-el realizado; (...) Pues estas cosas han de observarse -- sobre todo en los contratos y en los actos en que la es-critura es sustancial; (...) sepan también los notarios -

que ninguno puede renunciar a su ministerio sin permiso - del príncipe, en cuyas manos han de poner la renuncia y - por cuya autoridad han sido nombrados..." (27)

Entre los adelantos consagrados en esta Constitución Imperial, de la cual nos permitimos citar parte de los puntos más relevantes que se traducen en valiosos --- principios notariales y que, cuando menos en espíritu, -- son afines a las actuales disposiciones que reglamentan --- los actos de los fedatarios públicos.

En la transcripción encontramos principios fundamentales y reglas de conducta que se deben cumplir al - realizarrealizar la función notarial, tales como la lealtad, conocimientos jurídicos y la intachable conducta, -- haciendo incapié en una serie de impedimentos para ser -- nombrado; se enumera, por una parte, de requisitos de forma para los testimonios, se establece el uso del protoco-

---

(27) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Op.cit., pp.33 a 40.

lo y el debido registro de las copias expedidas que, previamente debían ser cotejadas; la obligación de leer cuidadosamente los documentos a las partes, para asegurarse de su correcta redacción; la obligación de redactar por sí mismo y no por otro, los documentos, así como la forma en que se debía renunciar a tan digno cargo, finalizando con una serie de mecanismos a los que debían apegarse en cuestión de testamentos, mandatos y notificaciones.

c).- ESCUELA DE BOLONIA.

Notable e importante escuela, de inapreciable valor para el estudio del Derecho Notarial, que se traduce en una gran influencia sobre toda Europa y en una notable contraposición a los juristas que se distinguían por su indiferencia hacia los aspectos notariales que, entre los investigadores y glosadores de la Escuela de Bolonia, "... sobrevive en Italia con IRNERIO, con ANSELMO DA ORTO, con RANIERI DE PERUGIA y especialmente con Rolandino-

Passgiero, el Príncipe de los Notarios, el primer notario latino que con sus fórmulas y escritos traspasó los límites del espacio y tiempo, la frontera de su patria y de la historia. " (28)

ROLANDINO en forma paciente, llegó a ordenar y reglamentar la función notarial, así como a definir y jerarquizar a su titular, es decir, al Notario; concibió la función notarial como una ciencia y un arte, en virtud de que la redacción de documentos no solo es una cuestión mecánica, sino que implica una serie de muy variados conocimientos, a los que les da forma y dimensión el intelecto y sentir del notario.

Entre las obras de Rolandino, encontramos las siguientes:

LA SUMMA ARTIS NOTARIAE, conocida como SUMMA -- AUREA, misma que establecía que "... en cualesquiera nego

---

(28) MUSTAPICH, José maría.- Op.cit., p.24.

cios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notario, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho: ambos se estudian minuciosamente en esta obra... " (29); Autores como Carral y de Teresa consideran que esta obra "... tiene -- como finalidad principal corregir y mejorar las fórmulas notariales de uso. " (30); se dividía en tres aspectos -- fundamentales: en cuanto a los contratos, los juicios y -- los testamentos.

LA AURORA que vendrían siendo comentarios a la ' SUMMA ', que tras de mucho tiempo de estudio y práctica notarial dió a conocer. EL TRACTUS O TRACTATUS NOTULARUM, que analiza aspectos específicos de la función notarial y principios que reglamentan su ejercicio. Finalmente las FLOS TESTAMENTORUM que, aunque de menor trascendencia ju-

---

(29) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Notarial. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1986 p.18.

(30) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 68.

rídica, no por ello deja de ser digna de mencionarse, --  
reune una serie de reflexiones y exhortaciones a los no-  
tarios, para el mejor ejercicio de sus funciones.

## E S P A Ñ A

### a).- COMPILACION DE ALFONSO X, EL SABIO.

Tal y como sucedió con Justiniano y su ' corpus  
iuris civilis ', Alfonso X, el Sabio, realizó una impor-  
tante compilación de legislación, através del Fuero Real,  
el Espéculo y las Siete Partidas; este último representa  
una reglamentación ordenada de las funciones del ' escri-  
bano ', que consagraba principios como la lealtad y con-  
signaba en la persona, titular de la función fedataria, -  
cualidades como la buena fama; señalaba que la facultad -  
de nombrarlo era exclusiva del Rey, ya que se consideraba  
como una alta investidura que se traducía en una gran con-  
fianza del soberano, a la cual el escribano debería res-  
ponder absteniéndose de actuar con falsedad y si no cum -

pliere se le sancionaba cortándole la mano y tachándolo -  
de indignos y defraudadores de la confianza que sobre ---  
ellos había recaído, e imposibilitándolos para ocupar al-  
gún otro cargo por el resto de sus días.

El escribano debería conocer en forma directa -  
a los otorgantes, requiriéndose la intervención de tres -  
testigos como mínimo en las cartas públicas, las cuales -  
deberían ser guardadas en un ' registro ' y al final de -  
cada año, debían poner su marca personal; en cuanto a la-  
redacción, ésta debería ser en forma manuscrita evitando-  
anotar abreviaturas.

#### b).- ORDENAMIENTOS DE ALCALA.

Otra aspecto importante es el que nos ofrecen -  
los llamados Ordenamientos de Alcala del Rey Alfonso XI,-  
de entre los cuales se distinguen dos leyes: La Ley Unica  
del 16avo y La ley del Título 19avo.

La primera de ellas "... establece que aquel --

que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano-público, pues la obligación contraída y el contrato valía y debía ser otorgado en cualquier manera que aparezca que uno quiso obligar a otro." (31)

En cuanto al segundo título del Ordenamiento de Alcalá, que se refiere a las características que deberían tener los testamentos, como la exigencia de ser redactado por un escribano público y ante tres testigos; así mismo, reglamentaba que al morir una persona, podría ser que una parte de los bienes se hubiera dispuesto en un testamento y que otra parte no lo estuviera, es decir, que fueran -- motivo de intestado.

### 3. EPOCA MODERNA.

En este período que, abarca del año 1453 y culmina en el año de 1789 con la Revolución Francesa, en don

---

(31) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 71.

de se fijan principios fundamentales de lo que fuera el notariado moderno, consagrando la figura del escribano -- como un cargo público e invistiendolo de fe pública, produciendo innovaciones en su legislación como, la conservación del protocolo y el cambio de la scheda o minuta -- por el instrumento matriz, así como cambios en su estructura organica; comienza una lucha por la unificación e integración de la función para obtener el grado de funcionario público y tratan de hacer desaparecer la enajenación de oficios. (32)

#### 4. EPOCA CONTEMPORANEA.

Etapa por demás importante, de grandes adelantos para el Derecho Notarial, es lo que refleja la etapa contemporánea, el planteamiento de nuevos principios de caracter político que trae aparejadas sustanciosas reformas en todo ordenamiento jurídico y sus instituciones.

---

(32) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.Op.cit., pp. 71 y 73.

" La situación es inmejorable para poner fin a los dos grandes males que corroen la Institución Notarial: confusión de la fe pública judicial, y la extrajudicial, por un lado; enajenación de oficios por otro. Resuelve el primero la Ley Francesa, aunque la solución no sea definitiva, ni, como acabamos de ver, tan original -- como se ha creído, (...) el segundo problema queda sin resolver, y lo atacan con más vigor otros países. ... " (33)

Es aquí, en donde podríamos afirmar que, se inicia la legislación notarial contemporánea, y es "...el 16 de marzo de 1803, fecha en que se sancionó en Francia la Ley Organica del notariado, universalmente conocida -- como Ley del 25 Ventoso del año XI o, con formula más breve, como Ley de Ventoso. La Ley de Ventoso, a pesar de -- sus diversas modificaciones, todavía contiene lo fundamental del régimen notarial francés. " (34)

---

(33) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 90.

(34) LARRAUD, Rufino.- Curso de Derecho Notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina 1966. p.64.

Esta ley, de 1803, es " ... producto de la Re--  
volución Francesa, ley primera que lleva al campo del no--  
tariadolas consecuencias políticas de esa gesta. (...) Al  
comienzo de la Ley de Ventoso, encontramos estos acier --  
tos: ' Los notarios son funcionarios públicos estableci -  
dos para recibir los actos y contratos a que las partes -  
deben o quieren dar el caracter de autenticidad propios -  
de los públicos...' en otra parte encontramos que su ar -  
tículo 1º define al notario, diciendo que es el funciona--  
rio público autorizado para dar fe, conforme a las leyes,  
de los contratos y de los demás actos extrajudiciales. El  
artículo 11º, señalaba que los notarios serán de nombra -  
miento real. El artículo 19º disponía: todos los actos --  
notariales haran fe en juicio y serán ejecutorios en toda  
la extensión del reino. Y el 23: los notarios darán fe en  
los instrumentos públicos de que conocen a las partes. " (35)

---

(35) BAÑUELOS SANCHEZ, Proylan.- Op.cit., p. 54.

Otros autores consideran que " la Ley de Vento-  
so consagra fórmulas clásicas del Tabellionato Romano, a-  
daptandolas a las circunstancias propias de cada país, en  
cada lugar determinado; según la ley expresada, completa-  
da más tarde por la ordenanza del 12 de enero de 1843, en  
cada distrito judicial existe un colegio de notarios en -  
cargado del gobierno y de la disciplina de la institución.  
Esta ley fija las normas sobre los colegios notariales --  
que han de continuar las legislaciones posteriores. ..." (36)

Cabe hacer notar que, los avances alcanzados --  
por este ordenamiento, son tomados como base para el No--  
tariado Latino que, como ya mencionamos, en la actuali --  
dad, con significativas mejoras pero igual en espíritu, -  
se siguen observando.

---

(36) MUSTAPICH, José María.- Op.cit., p. 25.

**CAPITULO SEGUNDO:**

**LA FUNCION NOTARIAL EN**

**MEXICO: ANTECEDENTES.**

## C A P I T U L O   I I

### LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO: ANTECEDENTES.

México, através de su historia, ha sido escenario de muy diversos, y en ocasiones en una atmósfera de violencia, choques culturales, destacando entre esos encuentros el que se dió entre el mundo indígena y el europeo, refiriéndonos desde luego a los conquistadores españoles. Lo que en un principio fue violencia y trauma de la conquista se transformo paulatinamente en un proceso de fusión con una fuerte influencia mutua que se observó en la Colonia y en el México independiente, llegando a la

época actual.

Las culturas milenarias que florecieron, tanto en el altiplano central, como en las costas del Golfo, -- en Oaxaca y en la zona Maya, fueron poseedoras de ins -- tituciones superiores, entre las que se cuenta la es --- critura de sus Códices, el arte de medir el tiempo, así -- como diversas formas de conservar el recuerdo del pa --- sado.

Puntualizando en las diversas etapas por las - que fue pasado México, tenemos:

##### 5. EPOCA PREHISPANICA.

Así como los arqueólogos han descubierto duran -- te las últimas décadas un importante número de piezas --

de arte prehispánico, algunas de ellas con inscripciones, así los lingüistas y filólogos (\*) han hallado en archivos y bibliotecas gran número en textos de idioma indígena. Para explicar el origen de esos textos, escritos principalmente en náhuatl y en maya, es necesario recordar dos hechos fundamentales: la existencia, en las culturas superiores del México antiguo, de ciertas formas de escritura y de un sistema educativo muy bien organizado.

Varias fueron las formas de escritura de que se sirvieron los pueblos prehispánicos. La más antigua fue la de tipo pictográfico, o sea la simple representación o dibujo de las cosas. Pero, al igual que en otras culturas, los antiguos pobladores de México se -

---

(\*) La Ciencia que estudia la lengua y literatura de un pueblo o de un grupo de pueblos por medio de textos escritos, se llama Filología.

sirvieron también de la escritura ideográfica, es decir, de signos para representar ideas. Estos grabados les sirvieron para representar los números, de acuerdo con su sistema vigesimal. Por medio de ellos hacían anotaciones para indicar las fechas en función de su calendario. Representaban ideas abstractas y aun metafísicas, como el concepto de Dios, o los de movimiento, y es así que, "... por medio de la cual, hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales." (37)

Los escribas prehispánicos, por medio de esas formas de escritura, pudieron consignar en sus antiguos códices, pintados en papel hecho de la corteza del amate, algo así como el esquema y los elementos fundamentales de su mitología, su calendario, sus ideas

(37) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.-Derecho Notarial. Op. cit., p. 8.

religiosas, la historia de sus peregrinaciones, la memoria de su vida social y política, la sucesión de sus gobernantes y sus guerras, sus triunfos y derrotas.

En este orden de ideas, tenemos que en el pueblo Azteca, en Tenochtitlán, no existió propiamente el notario tal, y como se considera en la época contemporánea, es decir, al funcionario público encargado de dar fé de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado, y como consecuencia de ello, lo que por él era asentado constituía la verdad legal. Autores -- hay que nos dicen que "había un funcionario, el TLACUILO, a la manera del escriba egipcio. (...) de los escribas de Israel o los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. La práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaba para confeccionar docu

mentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios, ni de fedatarios. Así, el TLACUILO por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los escribas, tabularii, chartularii, cancelarii y tabeliones de -- otras épocas. El TLACUILO, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble. (38)

Otros, como Angel María Garibay D., en su Historia de la Literatura Náhuatl, nos hace saber, al asentar: "para el TLACUILO, que tiene que dar en pocos siglos nos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo

---

(38) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.-Historia de la Escribanía en la Nueva España y el notariado en México. 1a. Edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1983. p. 25.

se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, no haga más por -- transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero -- aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta estan a veces en armonía con la patética realidad expresada y no dejan de tener un estremeci--- miento en las líneas que encierran el dato frío." (39)

Es así como nos percatamos que el TLACUILO, de riva de TLA-CUILOA que significa escribir o pintar, -- era él que, através de manuscritos o signos ideográfi-- cos dejaba constancia de sus actos, que finalmente era el tipo de escritura que conocían. Claro ejemplo del documento hecho por el TLACUILO es el Códice Mendocino, mismo que "deriva su nombre de don Antonio de Mendoza,

---

(39) Citado por BANUELOS SANCHEZ, Froilán.-Op. cit., p. 61.

primer Virrey de México, que lo mandó hacer para en---  
viarlo a Carlos V. Hecho poco después de la conquista,  
está pintado en papel europeo; pero sus autores eran -  
peritos en su arte, pues las figuras tienen todo el ca  
rácter de los jeroglíficos antiguos. No sabemos con se  
guridad si es obra de los indios intruidos, que al --  
efecto comisionó Mendoza, o copia de diversas pinturas  
antiguas que se coligieron en este códice." (40)

En la segunda parte de este códice, llamado --  
"Mapa de Atributos o Cordillera de los pueblos, que an  
tes de la conquista pagaban tributo a el Emperador Moc  
tezuma, ya sea en especie o cantidad. En este documen-  
to se anotaban los impuestos o tributos que tenían que  
pagar los pueblos vencidos y subyugados por los azte--

(40) CHAVERO Alfredo.- Compendio General de México,  
a través de los siglos. Tercera Edición. Editó-  
rial del Valle de México, S.A. de .C.V., 1985.  
México, D.F.. p. XII.

cas." (41)

## 6. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

En el siglo XV, en plena época del Renacimiento, con la apertura de nuevas rutas marítimas y el descubrimiento de nuevas tierras, se inicia en la historia de la navegación y del comercio la llamada Era Oceánica.

Cristóbal Colón y los expedicionarios españoles, que partieron del Puerto de Palos en busca de una nueva ruta marítima a la india, al seguir la corriente de las Canarias y entrar después en la corriente ecuatorial del golfo, tuvieron que ser empujados necesariamente a las Antillas y, por tanto, descubrir América, el 12 de octubre de 1492.

---

(41) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial. Op.cit., pp. 9 y 10.

Es en este momento histórico, en que aparece el primer escribano en América, en virtud de "que entre -- los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba RODRIGO DE ESCOBEDO, escribano del Consulado del Mar, quién debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Fue éste, quién dió fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla La Española, donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano." (42)

Es menester señalar que durante la Conquista -

(42) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- HISTORIA de la Escribanía en la Nueva España... Op. cit., p. 33.

se dejó constancia escrita sobre diversos hechos relevantes para la historia de esta época, como la creación y fundación de nuevas ciudades e instituciones, y hechos realizados en los gobiernos de la época, situaciones plasmadas por los escribanos como fedatarios públicos.

La conquista española interrumpió el proceso de desarrollo de los pueblos indígenas de América, que fueron sometidos en una atmósfera de lucha y violencia a un régimen de tributos y servicios, base de la nueva estructura económica y social establecida. En este ámbito histórico y sobre estos grupos indígenas en diverso estado de desarrollo cultural y sociopolítico, se realizó la conquista española.

La primera etapa de la conquista de México cul

minó con la caída de la Capital del Poderoso Estado Azteca en poder de Hernán Cortés, de su huete y de sus aliados indígenas.

"...Singular relevancia tiene la figura de Hernán Cortés en el desarrollo e importancia de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desarrolló como ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla." (43)

Posteriormente y ya en las tierras conquistadas, "... Solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, con resultados infructuosos, pero más tarde, le fue otorgada la Escribanía del ayuntamiento de Asúa, donde practicó su inclinación por las cuestiones del

(43) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.-Historia de la Escribanía en la Nueva España..., Op. cit., p. 36.

notariado, durante un lapso de cinco años. Y durante la Gubernatura de Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla. En efecto: cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica --- otros siete años de práctica de escribano, que aunados a los cinco de Asúa, dan un total de Quince años, de los cuales trece son en calidad de escribano." (44)

Entre el papel que desempeñó el escribano durante la conquista y posiblemente la primera actuación realizada en México fue "...cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalba, pidió a Diego Godoy, escribano del Rey que lo acompañara, requiriese de paz a los aborígenes, los que rechaza-

---

(44) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.-Op. cit., p. 62.

ron el requerimiento, con lo cual no lograron más que-  
ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de-  
la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de-  
Godoy." (45)

Al respecto, y por la trascendencia de este --  
acontecimiento menciono a continuación el requerimien-  
to:

"Y después de les haber requerido el -  
dicho capitán tres veces, y pedído -  
por testimonio al escribano de vues--  
tras reales altezas que consigo lleva-  
ba, diciéndoles que no quería guerra...  
Y como el capitán de la artillería, --  
que iba adelante, hiciese ciertos re--  
querimientos por ante escribano a los  
dichos indios de guerra que topó, dán-  
doles a entender por los farautes y --  
lenguas que allí iban con nosotros que  
no queríamos guerra, sino paz y amor -  
con ellos." (46)

Esta etapa histórica de nuestro México, llamada

- (45) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op. cit., p. 78.  
(46) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Histo-  
ria de la Escribanía en la Nueva España..., --  
Op. cit., p. 38.

"La Conquista", finalizó con la caída de la Gran Tenochtitlán, como consecuencia de dos factores muy importantes a favor de los españoles. Uno era el afán de liberación de los pueblos sometidos a Moctezuma y el otro, la creencia indígena en la divinidad de los españoles, consumándose la conquista en el año de 1521, donde, el conquistador español, decidiera llamarlo la "Nueva España".

## 7. MEXICO COLONIAL

Durante la época de la vida colonial, todo lo referente al Derecho Notarial y demás aspectos jurídicos, en cuanto a su fondo, organización y su forma sigue, sin distinción alguna, las mismas características del que se usaba en España.

A partir de este momento, la legislación a aplicar en la Nueva España fue la del Reino de Castilla y como hemos visto que Hernán Cortés era un consumado escribano, no tardó mucho en aplicarse las relativas a la actividad fedataria. "Así, vemos que el 9 de Agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya. El protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal es de Juan Fernández del Castillo, correspondiente al año antes citado." (47)

Aunado a las leyes de castilla, estaban las cé-

(47) BANDELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 62 y 63.

dulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, las cuales resolvían casos concretos y, dignos son de mencionarse, aquellas relacionadas con la función Notarial, tal y como lo señalan autores como Carral y de Teresa (48), que a continuación cito:

- 1) El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el -- real escribano de minas debe desempeñar personal-- mente su función, disponiendo la segunda que no de be cobrar honorarios excesivos.
  
- 2) El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que re gula las características y uso del libro protoco-- lar, el sistema de archivación y el manejo del ofi cio de escribanos de gobernación, y de escribanos-

---

(48) Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op. cit., p. 79

de cámara de justicia.

Siguen las disposiciones incluídas en la Recopilación de Indias, y en los Autos acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta 1775.

Las Pandectas, Hispano Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

En la época de la Colonia, existió una tendencia a confundir, los diferentes tipos de escribanos que existieron en forma paralela, en consecuencia, de la gran diversidad de legislaciones que se dieron durante esta etapa histórica y que a continuación menciono:

a) LAS SIETE PARTIDAS; en estas disposiciones encontramos dos tipos de escribanos:

"Los llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un Juez." (49)

b) LAS LEYES DE INDIAS, que contemplaba a tres diferentes escribanos:

- I).- Públicos,
- II).- Reales y
- III).- De número.

---

(49) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Historia de la escribanía en la Nueva España... Op. cit., p. 44.

"... escribano real era quién tenía el fiat o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los Escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios: 'parece ser que el compilador de las leyes de indias no deseó que los escribanos del número y los reales ejercieran juntos, en un mismo lugar'. Así, por oposición, escribano del número era el escribano real que solo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología escribano del número y escribano público se usó indistintamente, para designar una u otra función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numeros clausus. El término escribano público se -

entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo; por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público mayor de visitas, escribano público y de visitas, - escribano público de real hacienda y registro; y escribano público del cabildo." (50)

Es importante señalar que en los inicios de la función fedataria y por la transición a la que se sometió nuestro territorio, de la conquista a la colonización, eran los llamados 'escribanos peninsulares quienes ejercían y, posteriormente fueron ya gentes nacidas en la Nueva España.

a) LEYES DE INDIAS.

Legislaciones como las leyes de Indias, formada (50) ~~idem.~~

por 9 libros divididos en títulos y leyes, consignaban interesantes regulaciones relativas al notariado, y se señalaba que, entre una de las formas de ingresar al gremio notarial, estaba la compra del oficio, toda vez, que se daban casos en los que, quienes los ocupaban, pasaban por una mala situación económica y vendían los derechos para ocupar este tipo de funciones públicas, tal y como se menciona a continuación: "libro 8, - tit. 20, declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanías, alférez mayores, depositarios generales...", entre -- otros. (1)

b) LAS SIETE PARTIDAS.

Mas tarde, ordenamientos como las leyes de par

---

(1) PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.--Derecho Notarial. Op. cit., p. 17.

tidas aunado a la Novísima Recopilación que, como ya mencionamos, la compra del oficio no bastaba sino señalaban algunos otros requisitos, como a bien menciona en su obra el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo-  
(51):

- A).- Ser Mayor de 25 años;
- B).- Lego, es decir que no tenga órdenes clericáles;
- C).- de buena fama;
- D).- Leal;
- E).- Cristiano;
- F).- reservado;
- G).- de buen entendimiento;
- H).- conocedor del escribir; y
- I).- vecino del lugar.

---

(51) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial. Op. cit., p. 17.

Señalaba también que sus escrituras deberían ir en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y su actuación siempre debe ser personal, así mismo, se obligaban a leerlas en forma íntegra, dado fe de que conocía a los que intervenían en el acto, finalizando con la firma de los otorgantes en la escritura y dándole formalidad con su sello y firma.

La escribanía era realizada por un particular, por ende, se consideraba una actividad de tipo privado, pero con funciones públicas que, tenían un nombramiento especial y usaba un signo que le era otorgado por el rey; signo que cada escribano tenía y diferente a los demás, por el cual otorgaban pleno valor probatorio a todo aquel documento por el autorizado, so pena de que en caso de no ostentar el signo, aún teniendo la firma del escribano, perdía todo valor, en virtud de que, el-

signo representaba la autoridad del Estado.

Surgen en el México Colonial, organizaciones cu  
yos miembros eran los escribanos y sus familiares, con  
el objetivo de allegarse entre ellos ayuda moral y eco  
nómica, y en caso de muerte de alguno de ellos, ofre--  
cersela a sus familiares. Esta organización, que fué -  
la Primera Organización Notarial, fundada en 1573 lle-  
vó por nombre 'Cofradía de los Cuatro Evangelistas' --  
que vió su fin en el año 1777 como consecuencia de -  
admitir toda clase de gentes y no ya escribanos.

Posteriormente en 1776, los escribanos de la -  
Ciudad de México, tratan de fundar no solo una organi-  
zación común, sino un colegio de escribanos y, no es si-  
no hasta "el 22 de junio de 1792, el Rey Don Felipe V-  
le participa a la Audiencia de México haber concedido-

a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el Título Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo. Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos." (52)

Es así, como se fundó el primer colegio de escribanos que, ha juntado al gremio notarial hasta nuestros días, conocido actualmente como el 'Colegio de No

---

(52) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op. cit., p. 80.

tarios de la Ciudad de México'.

## 8. MEXICO INDEPENDIENTE.

Con el fin del Virreynato y la guerra de independencia en la Nueva España, constituyó una fase del proceso de disolución del Imperio español en América, - que la noche del 15 de septiembre de 1810 fué declarada por Don Miguel Hidalgo y Costilla que, tras largos- once años de lucha dieron origen a una crisis profunda en el régimen colonial y, al consumarse la independen- cia el 27 de septiembre de 1821 que, através de la jun ta gubernativa designó a los miembros de la Regencia, - nombrado a Don Agustín de Iturbide presidente de ésta.

Uno de los primeros ordenamientos que salieron a la vida en esta etapa histórica, fue en el año 1812, -

las Cortes Españoles como Poder Legislativo expide "un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, concediendo en sus artículos 13 y 23, a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. (...) Mas con el transcurso del tiempo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatina pero firmemente separaron el derecho español del mexicano. Y es a partir de la independencia, cuando se hace obvio, por el régimen político imperante de la República Mexicana, fluctuó entre el federalismo y el centralismo; cuando el federalismo ha sido el sistema, la materia notarial es local; cuando el régimen ha sido el centralismo, las disposiciones notariales son generales, de aplicación en todo el territorio. (53)

Por otro lado y una vez establecido el sistema

---

(53) BARUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 65.

federal, los estados quedaron independientes entre sí por lo referente a su administración interna, y "...de consiguiente, la audiencia era tan incompetente para seguir conociendo de los asuntos de otros estados como el consejo de Indias" (54), y es durante la vigencia de la constitución de 1824 que sale a la luz una circular de la Secretaría de Justicia en el año de 1831 que diera a conocer los Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y territorios que contemplaba cuestiones como; "El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más-

---

(54) GONZALEZ, María del Refugio.- El Derecho Civil en México, 1821-1871. primera edición. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. p. 85.

importantes de los ciudadanos; (...) de aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que -- conspiran a calificar y probar esas cualidades en los -- que pretenden obtener el oficio de escribanos, pueden -- que pretenden obtener el oficio de escribanos, pueden -- mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia." (55)

Estos interesantes planteamientos, nos señalan la importancia que revisten los requisitos, mínimos a -- reunir, en una persona que aspira al grado de Notario; -- nos deja entrever la preocupación, por parte del gobierno, de obtener finalmente y en forma certera, la seguridad jurídica que, tan importante es en un Estado de Derecho y para todo aquel interesado en gozar de ella --

(55)

BARUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op. cit., p. 65 y 66.

através de los instrumentos que él autoriza.

Requisitos como:

- I.- Debe de existir una vacante;
- II.- Que justifique legalmente haber pasado --  
por las Academias respectivas;
- III.- Haber estudiado y practicado lo suficien-  
te;
- IV.- Haberse examinado y aprobado por el cole-  
gio del Notariado;
- V.- Probar su buena costumbres; y
- VI.- Probar no haber sido procesados ni acusa-  
dos de delitos y menos de falsedad.

Mas tarde, en el año de 1834 se da a conocer -  
el Decreto sobre 'Organización de los Juzgados del Ra-  
mo Civil y del Criminal en el Distrito Federal', mismo-

que señala, que en cada juzgado en materia civil, deberá haber dos escribanos. Reflejando aún la aplicación de las leyes de castilla.

En el año de 1836, se da a conocer una nueva -- constitución conocida como 'Leyes Constitucionales' -- que entró en vigor al inicio del siguiente año, que se ñalaba, entre otras cosas, que el tipo de organización política era de tipo central, con ello, se expedieron -- una serie de leyes como la 'Ley para el Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común', misma que ya señalaba como requisito para todo aquel que aspiraba al oficio de escribano, la aplicación de un exámen relativo a la práctica y teoría de la función fedataria, previo los requisitos que señalaban las leyes y el exámen del propio colegio de escribanos al que pertenecieran y --

así finalmente, les señalaban fecha para acudir al Tribunal para sustentarlo y, una vez aprobado, se le expedía un certificado que debería presentar ante el gobierno, para obtener la autorización para ejercer (fiat).

En este periodo, se conocieron tres diversas --  
clases de escribanos, a saber:

- A).- Escribanos Nacionales;
- B).- Escribanos Público; y
- C).- Escribanos de Diligencia.

A) El Escribano Nacional, es, como ya lo hemos mencionado, aquel que sustenta y aprueba un examen teórico-práctico ante la Suprema Corte de Justicia en el caso del Distrito o del Tribunal Superior en el caso -

de los Estados, para obtener la debida Autorización.

B) Los llamados Escribanos Públicos, eran los - que poseían una escribanía propia, en la que actuaban y archivaban todos los asuntos en el que intervenían, - estas escribanías eran susceptible de renuncia o venta; y

C) Finalmente los Escribanos de Diligencias, -- que unicamente practicaban diligencias judiciales como notificaciones.

Así vemos, como van surgiendo leyes, decretos, - circulares y manuales con muy diversas disposiciones, - mismas que sería exhaustivo señalar en el presente trabajo, pero sin embargo, mencionaremos las mas destacadas.

Importante fue el señalamiento hecho, en el --  
sentido de conservar y asegurar los protocolos en los-  
que actuaban los escribanos, através de una circular -  
dada a conocer el 27 de octubre de 1841, expedida por -  
el Ministerio de Justicia.

En 1846, se expide un Decreto por medio del --  
cual, regulaba las escribanías susceptibles de venta o-  
renuncia, señalando que solo surtirá efectos cuando se  
pague el impuesto correspondiente a la Hacienda Públi-  
ca, requisito indispensable, para que el Gobierno le en  
tregue al adquirente el título de propiedad con la sal  
vedad de que, si la escribanía era obtenida por este me  
dio, el abogado ya no necesitaba sustentar exámen de -  
escribano, bastaba comprobara el pago de impuestos pa-  
ra obtener el 'fiat' que expidiera el gobierno.

En esta época centralista, gobernada por Don Antonio López de Santa Anna, se expidió en 1853 la 'Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común', aplicable en todo el país que constituyó una nueva organización para los escribanos y la primera Organización Nacional del Notariado, como tiene a bien señalar Carral y de Teresa (56).

Apunta que se exige al escribano público de la nación, los siguientes requisitos:

- A) Mayor de 25 años.
- B) Escritura de forma clara.
- C) Conocimientos de gramática y aritmética.
- D) Haber cursado dos años de una de las mate-

---

(56) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op. cit., p. 81.

rias del Derecho Civil relacionada con la  
escribanía, y otra de práctica forense y -  
otorgamiento de documentos públicos.

- E) Práctica de dos años.
- F) Honradez y Fidelidad.
- G) Aprobar un exámen ante el Supremo Tribunal.
- H) Obtener el título del Supremo Gobierno.
- I) Obligación de inscripción del título en el  
Colegio de Escribanos.
- J) Uso de firma y signo determinados debida-  
mente o inscritos en el Colegio.

Finalmente señala que los escribanos actuarios  
ejercían al servicio de los tribunales y en los ofi-  
cios de hipoteca.

Posteriormente México volvía a tener un Siste-

ma de Organización Federal a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857 y es ahí, que en tiempos de la Regencia, se expide un decreto de fecha 1º de febrero de 1864 en el que se emplea por primera vez el término de notario para referirse al escribano, y así, en el Segundo Imperio, se expide la "LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1865. Esta ley fué promulgada por el entonces Emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, con aplicación en todo el territorio nacional, y hace distinción entre notario y escribano. Consta de dos secciones. La SECCION PRIMERA. DEL NOTARIADO, se subdivide en seis capítulos:

Capítulo I; del Oficio del Notariado.

Capítulo II; De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario.

Capítulo III; De las Notarías.

Capítulo IV; Disposiciones que han de observar-

Los notarios en la autorización de instrumentos públicos.

Capítulo V; Del orden y arreglo de las Notarías.

Capítulo VI; Disposiciones Generales.

La sección segunda, contiene un capítulo único ; del oficio de escribano. En su artículo 1º dice que: Notario Público, es un funcionario revestido por el sobe --- ranode la fe pública para extender y autorizar las escri-- turas de los actos y contratos 'intervivos o mortis-cau--- sa'; en su artículo 75, determina que, escribano es un fun-- cionario revestido de la fe pública para autorizar, en --- lps casos y forma en que determina la ley, los actos. Del- texto o contenido de los artículos 79 y 80, se plasma y -- crea el concepto de escribano, al que, en la actualidad de se desempeñan los secretarios del juzgado y los actuarios. Se - le puede considerar como la primera Ley Organica del Nota- riado." (57)

---

(57) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Op. Cit., p 68.

Importantes innovaciones se reflejaban en esta ley, como la desaparición de los oficios vendibles y renun-  
ciables, y la existencia del protocolo abierto, es decir, -  
aquel que se lleva en hojas sueltas debidamente selladas y  
foliadas por la autoridad correspondiente y con la obliga-  
ción de encuadernarlos después de determinado tiempo.

En la República, Don Benito Juárez promulgó el -  
29 de noviembre de 1867, la ' Ley Orgánica de Notarios y -  
Actuarios del Distrito Federal ', en la cuál, se observan -  
los siguientes avances:

- A) Suprimela venta de notarías;
- B) Delimita la actuación del notario y la del se  
cretario del juzgado; y
- C) Sustituye al signo por el sello notarial.

En esta ley, se cuidó de la calidad moral y capa-  
cidad científica y técnica de los que desempeñarían la fun-  
ción del notario, tal y como se aprecia, ya que la ley de

fine al notario como el " funcionario que reduce a instru-  
mento público, los actos, contratos y últimas voluntades.-  
Actuario es el destinado para autorizar los decretos de --  
los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son -  
incompatibles entre sí. Es atribución exclusiva de los no-  
tarios, la de autorizar en sus protocolos, toda clase de -  
instrumentos públicos. " (58)

Con relación al protocolo que, era el único ins-  
trumento donde se podía dar fe originalmente, debe ser de  
tipo abierto y cerrarse cada seis meses, en junio y diciem  
bre, así como encuadernarse.

Este ordenamiento, señalaba los requisitos míni -  
mos que debiera cumplir, el aspirante a notario, plasmados  
de la siguiente manera:

A) Para ser notario o escribano se requería ser  
Abogado o haber realizado los estudios exigidos por la ley

---

(58) MIRANDA COTA, Hector.- Op.cit., p.73.

de instrucción pública: a) Haber cursado dos años de preparatoria; b) Dos de estudios profesionales, que incluían -- cursos elementales de Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Notarial; estudios que representaban la carrera de escribano;

B) Mexicano por nacimiento;

C) Haber cumplido 25 años;

D) No tener impedimento físico habitual;

E) No haber sido condenado a pena corporal;

F) Tener buenas costumbres;

G) Haber observado constantemente una conducta -- que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios;

H) Sustentar un primer examen ante el colegio, -- una vez aprobado lo anterior, sustentar un segundo examen ante el Tribunal Superior de Justicia para obtener un certificado que acredite haberlo aprobado y finalmente, con --

su presentación ante el Gobierno, obtener el ' fiat '. Sin embargo, el fiat, actualmente sustituido por la patente del notario, no era pleno, como lo es hoy en día. El notario para actuar necesitaba estar auxiliado por dos testigos.

Durante el Gobierno de Lerdo de Tejada, se declaró, el 28 de mayo de 1875, la Profesión Libre del Notariado.

a) MEXICO CONTEMPORANEO.

En el comienzo de este siglo, México se encontraba regulado, como ya se mencionó, por la Constitución de 1857, que estableció un régimen federal y, por ello, el Distrito Federal y demás estados, tenían su propia legislación notarial, y es así que, hasta 1910 se inicia el movimiento de Revolución y se promulga el 5 de febrero de 1917, nuestra aún vigente Constitución, conservando el régimen de República Federal.

Porfirio Díaz promulgó el 19 de diciembre de ---  
1901 la ' Ley del Notariado para el Distrito y Territorios  
Federales ', que entró en vigor el día primero de enero de  
1902.

En este ordenamiento jurídico, se organiza y es -  
estructura en forma definitiva al notariado. Ya no se regula  
la función notarial conjuntamente con la judicial, aunque  
todavía depende de ella, pues la dirección y vigilancia --  
del notariado, estaba a cargo de la Secretaría de Justi --  
cia, situación que perduró hasta el año de 1917, ya que al  
extinguirse dicha Secretaría por Ley del trece de abril de  
1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al Go-  
bierno del Distrito Federal. Establece el carácter de fun-  
ción pública al ejercicio del notariado, regula el uso del  
protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admi -  
sión y la creación del Archivo General de Notarías.

En la exposición de motivos de esta importante -

ley para la historia y evolución del notariado en México, donde se exponen razones que nos muestran la preocupación del legislador por definir puntos controvertidos, todavía latentes en esas fechas, producto de falta de regulación y definición en las legislaciones anteriores, así como de situaciones como las que consideraron, los oficios públicos y las notarías sujetos a venta.

Interesante es lo que se refleja en este ordenamiento, ya "... que explica que aparte de que el notario debe ser un profesor en Derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, que ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el notario actúe asistido de tres testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios para que, substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente ( el adscrito, de esta manera, hace el papel de un testigo calificado ). Determina los impedimentos y los deberes del notario y obliga a -

que el protocolo sea llevado en libros solidamente empastados, certificados al principio y al final y, que puedan llegar hasta cinco, debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También obliga a llevar un libro llamado de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc.; pero no distingue entre acta ( que contiene un hecho jurídico ) y escritura ( que contiene un acto jurídico ). (59)

Entre los requisitos que mencionaba esta ley, -- observamos que no hay cambio y, en cuanto al número de --- notaría se estableció en cincuenta para la ciudad de Mé-- xico, estableciendo con ello la limitación de número a la que hicimos referencia.

Otros tratadistas afirman que lo más importante de la ley de 1901, se encuentra en su título V de disposiciones complementarias pues " congruente con su exposición

---

(59) CARRAL Y DE TERESA, Luis.--Op.cit.,pp.82 y 83.

de motivos, quedaron definitivamente reincorporadas al Estado las notarías que con cualquier nombre o título existieran en el Distrito o Territorios Federales, y confirmó a todos los notarios aptos que estuvieran en funciones. Al respecto, cabe advertir que, aunque se exigió para el futuro que todos los notarios fueran abogados, se reconoció como notarios a los escribanos que se encontraban actuando. " (60)

Entre otras innovaciones interesantes, se observan las que a continuación apunto:

- Prohibición al notario para ejercer su profesión de Abogado;

- Si por algún motivo aceptaba el notario algún otro empleo público, que no fuera en el ramo de la enseñanza, debería abstenerse de ejercer el notariado;

- Prohibición de establecer algún tipo de bufete

---

(60) VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario.- Antecedentes, Evolución Histórica, Estado actual y tendencias del Notariado en cada entidad de la Federación. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Número 19. México. p.6.

te o despacho, bajo la pena de revocar su nombramiento.

Tan importante es esta ley, para el notariado -- mexicano, por su contenido y la sistematización que realiza del notariado que, perfeccionada por la ley de 1932 y - 1945, que más adelante haremos referencia a ellas, con pocas variantes llega hasta nuestra ley vigente en el Distrito Federal.

El 20 de enero de 1932, durante el gobierno de - Don Pascual Ortíz Rubio, se publicó en el Diario Oficial - de la Federación la ' Ley del Notariado para el Distrito - Federal y Territorios Federales ', que abrogó la de 1901, - conservando el mismo espíritu y lineamientos generales de - la anterior, al igual que su método y estructura.

En cuanto a la función fedataria menciona que -- "... es de orden público y solo puede provenir del Estado. Define al notario como el funcionario que tiene la fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar la autenticidad conforme -

a las leyes; definición que coincide casi con la ley vigente. (...) Esta ley suprime el libro de extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado. El número de notarías se fija en el Distrito Federal en 62 y, cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad, aunque se prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico..." (61)

Autores como el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, concluyen el estudio de esta ley, haciendo señalamientos como:

" Esta ley evolucionó en los siguientes aspectos:

1.- Excluyó a los testigos de la actuación notarial; por disposición del Código Civil, solo subsisten los testigos instrumentales en el testamento.

2.- Estableció el examen de aspirante a notario.

---

(61) MIRANDA COTA, Hector.- Op.cit., pp.75 y 76.

con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal.

3.- Dio al Consejo de Notarios el carácter de --  
Órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal."(62)

Para 1945 y siendo Presidente Constitucional Don Manuel Avila Camacho, fue expedida la " Ley del Notariado para el Distrito Federal y, es hasta ese año que casi la totalidad de las notarías en la capital del país, eran --- atendidas por Abogados titulados, sin embargo, todavía --- quedaban algunos escribanos.

Todo ello obedecía, a que el Derecho Notarial parecía importante para los abogados, la supresión de la carrera de escribano de las universidades y la exigencia legal. Además casi todos los notarios de número tenían un --- adscrito, lo que conjuntamente con el deseo del Consejo de Notarios de reformar la anterior ley para modernizarla, ---

---

(62) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial. Op.cit., p.59.

ayudaron a la publicación del 23 de febrero de 1946 de esta ley, misma que, a continuación apunto:

Contenía " DOS TITULOS; el primero de ellos subdividido en OCHO CAPITULOS; el segundo de DIEZ CAPITULOS, con un total de 194 artículos; alguno de ellos derogados, otros reformados o adicionados; y 14 artículos transitorios. El Título Primero, del Notariado en Ejercicio de sus Funciones, contiene:

CAPITULO I, DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO;  
CAPITULO II, DEL PROTOCOLO;  
CAPITULO III, DE LAS ESCRITURAS;  
CAPITULO IV, DE LAS ACTAS;  
CAPITULO V, DE LOS TESTIMONIOS;  
CAPITULO VI, DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS-  
Y TESTIMONIOS;  
CAPITULO VII, DE LAS MINUTAS;  
CAPITULO VIII, DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

El Título segundo se contrae a la organización del Notariado:

CAPITULO I, CONTIENE DISPOSICIONES PRELIMINARES;  
CAPITULO II, DE LAS NOTARIAS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES.  
CAPITULO III, DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

CAPITULO IV, DE LOS NOTARIOS;  
CAPITULO V, DE LA SEPARACION Y SUBSTITUCION TEMPORAL DE LOS NOTARIOS;  
CAPITULO VI, DE LA CESACION DEFINITIVA Y NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS;  
CAPITULO VII, DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS;  
CAPITULO VIII, DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS;  
CAPITULO IX, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS;  
CAPITULO X, DE LA INSPECCION DE NOTARIAS. " (63)

De la apreciación de esta ley, se desprenden avances muy interesantes para nuestro estudio, a saber:

El principal de ellos se refiere al sistema de ingreso a la actividad notarial, mediante la existencia de un examen de oposición de aspirantes, tal y como fue consagrado en el Capítulo III, del Título Segundo de esta ley.

En este orden de ideas, surgen infinidad de comentarios, enfatizando que la más trascendente reforma plasmada es " indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que obliga a todos los aspirantes al notariado a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica

ca, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, sino es aún más brillante que el de los demás aspirantes que se presenten a la oposición. " (64)

Se distingue entre lo que es una escritura y lo que es el acta notarial, en el sentido de que escritura es el "...instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que, tiene la firma y el sello del notario. Art. 32; Y por lo que atañe a lo que es acta notarial, dice que es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que, tiene la firma y sello del notario. Art. 58. " (65)

Así mismo, se establece en forma expresa, el se-

---

(64) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p.85.

(65) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Op.cit., p.74.

creto profesional, que debe guardar el notario. Se mantiene la supresión de testigos instrumentales, con lo que continúa con, la plena fe, en la actuación del notario, en lo personal.

Esta ley, no siendo la excepción, fue materia de reformas, entre las cuales, esta lo referente a la definición del notario y su ejercicio, originalmente, el artículo primero de esta ley señalaba que el ejercicio del notariado era una función pública que, por delegación se encomienda a profesionales del derecho; posteriormente, en el año de 1965, se define al notario como persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Es aquí, donde por vez primera, se le da acceso a la mujer, -

para aspirar al grado de notario público, sin embargo, durante la vigencia de esta ley, ninguna mujer llegó a ocuparlo.

Otra innovación importante es que, se establece una triple responsabilidad para el notario, penal, civil y administrativa; esta última a cargo del Departamento del Distrito Federal, aplicando diversas amonestaciones como multas, suspensión del cargo hasta por un año o definitiva, entre otras. En relación al número de notarías, la ley de referencia, lo fijaba en 128, pero en 1946, aumento --- seis más, llegando a 134 el número de ellas en el Distrito Federal.

El último antecedente que tenemos en la actualidad, en cuanto al notariado se refiere, es nuestra ley vigente, denominada: ' LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO -- FEDERAL ', publicada en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de 1980, durante el Gobierno del Presi -

dente José López Portillo, la cuál se comentará en el capítulo V del presente trabajo.

**CAPITULO TERCERO:**  
**SISTEMAS NOTARIALES EN**  
**EL DERECHO COMPARADO.**

### C A P I T U L O   I I I

#### SISTEMAS NOTARIALES EN EL DERECHO COMPARADO.

Atendiendo a diversos criterios de clasificación, como a bien tiene señalarlo Gimenez-Arnau (66), ya sea, por la naturaleza de su función, a su alcance o a su modo de -- realizarla, a la forma en que el Estado interviene o a los efectos del documento notarial, es como finalmente se plantea la siguiente clasificación:

Algunos autores como Bellver Cano, en sus Principios de Régimen Notarial Comparado (67), nos señala hasta -

---

(66) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 93.

(67) Cfr. Citado por MUSTAPICH, José María.- Op.cit., p.67.

cinco tipos diferentes de sistemas notariales:

- 1° Notariado de profesionales libres;
- 2° Notariado de profesionales públicos;
- 3° Notariado de profesionales funcionarios;
- 4° Notariado de funcionarios judiciales, y
- 5° Notariado de funcionarios administrativos.

Actualmente los tenemos representados a cada uno en forma más o menos pura:

1° El sistema de profesionales libres, es usado comunmente en todos los países anglosajones como Estados Unidos, Gran Bretaña y Suecia, entre otros.

2° El sistema de profesionales públicos, también llamado notariado profesionalista, tipo alemán, usado en Alemania, Austria y algunos Cantones Suizos.

3° El notariado de profesionales funcionarios, es un profesional y un funcionario público simultaneamente, comunmente denominado de tipo latino, que es usado en países como el nuestro, Francia, Italia, España, Bélgica, y países sudamericanos.

4° El funcionario judicial que, suele ser el de los jueces autenticantes, llamado también notariado germano, usado en países como los Cantones Suizos de Zurich, -- Zchwyz, entre otros.

5° El notariado de funcionarios administrativos, también conocido como de tipo soviético.

otros consideran solo dos tipos de notariado:

- A) Notariado privado;
- B) Notariado público.

" El notario privado y el notario público, es decir, el que no represente y el que representa al Estado, o a la sociedad y, por ello no da o da carácter público ( u oficial mejor dicho, para no confundir la publicidad solemnizadora con la publicidad o notoriedad de hecho ) al acto en que interviene." (68)

Sanahuja y Soler (69), sostiene que se puede formar un grupo de aquellos países donde existe una actuación

---

(68) GIMENEZ-ARNAUD, Enrique.- Op.cit., p. 95.

(69) Cfr. SANAHUJA Y SOLER, José María.- Op.cit., p. 140.

social de autenticación, sin un órgano específico y propiamente autenticador. Ocupa un lugar destacado dentro del mismo, aunque con reservas, los demás países anglosajones y los Estados Nórdicos de Europa. Quedan aparte todas aquellas legislaciones que reconocen un órgano específicamente autenticador; y en este amplio sector, cabe hacer otra separación entre: a) Las legislaciones que admitiendo el sujeto autenticador, el notario, como órgano suelto, libre y personal, desconocen en mayor o menor escala la notaría -- como órgano de continuidad de la función y el notariado -- como organismo de cohesión entre los notarios. La legislación de Prusia representa esta tendencia, siguiéndola diversos países como Alemania y algunos Cantones de Suiza; y b) las que admiten los tres factores subjetivos de la fe pública, bien acentuando la continuidad de la misma con la sucesión directa o transferencia de la notaría ( Francia ) o bien cargando el acento en la organización del notariado

en conjunto ( España ), bien adoptando términos medios ---  
( Italia, Portugal, Estados Hispanoamericanos ). y ya como  
formando un sistema deslizado de los expresados, se ofre -  
cen aquellas legislaciones que no reconocen instituto aut<sup>ó</sup>  
nomo de autenticación, sino que el Estado ( Rusia Soviétí,-  
ca, Badem ) asume las funciones notariales por medio de --  
sus empleados.

#### 9. SISTEMA ANGLOSAJON.

Países como Inglaterra y Estados Unidos, han adoptado este  
sistema notarial, llamandolo algunos, Notariado de Tipo Li  
bre o Privado.

Motivado por la escasez de tratadistas y que en  
todos los países anglosajones no se considera ejercicio --  
del notariado como una institución propia e independiente,  
con propia organización y sujeta a un régimen jurídico ---  
que, se refleja en un escaso análisis del sistema. (70)

---

(70) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María.- Elementos de De-  
recho Notarial, Tomo II, Barcelona, España 1932. p. 362.

Giménez-Arnau, considera que " la especial forma ción del Derecho Inglés, su origen consuetudinario, la --- excepcionalduración en el tiempo de sus leyes; la eficacia normativa de la jurisprudencia y el especial sistema con - tractual basado, no en un criterio formal -o su contrario, \_ consensual-, sino causalista ( ya que es la existencia de la 'consideration' la que da fuerza obligatoria a los con- tratos ), ha dado lugar a un especial tipo de notario to- talmente distinto del tipo latino." (71)

Mengual y Mengual nos dice que, " por regla gene ral, en dicho país, no se exige la autenticación oficial - del documento. En el orden práctico, la redacción de docu- mentos requiere el consejo de personas conocedoras del de- recho, caracterizándose el propio de aquel imperio, por la enorme importancia que concede a las costumbres y a la ju- risprudencia y, por la falta de principios fundamentales -

---

(71) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p.105.

jurídicos. Tanto es eso cierto que ha tomado realidad ---  
aquel proverbio que dice así: ' FUDGE MADE LAW '( el juez -  
hace el Derecho ). " (72)

En cuanto a sus características tenemos:

A) " Es un profesional y no un funcionario público,  
excepcionalmente presta autenticidad en los actos en --  
que el Derecho Internacional lo exige. " (73)

En este orden de ideas, hay quienes afirman que,  
el notario no es un funcionario, aún siendo el Estado quien  
da los lineamientos a su ejercicio, sin otorgar ninguna de  
legación de sus poderes, es decir, no lo enviste de capacidad  
de dar fe a los documentos que expide. (74)

B) " su intervención no hace al documento so ---  
lemne ni auténtico, ya que se limita a las firmas del documento.  
" (75)

---

(72) MENGUAL Y MENGUAL, José María.- Op.cit., p.362.

(73) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Op.cit., p. 56.

(74) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 105; CARRAL  
Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 88.

(75) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.-Op.cit., p.56.

Cabe señalar que si el "... notario es un colaborador técnico en la redacción del contrato, su interven --  
ción no lo hace solemne, ni siquiera auténtico; la auten --  
ticidad o veracidad se refiere, no al contenido, sino solamente a las firmas del documento." (76)

C) " En cuanto a su competencia, no tiene monopolio, pues los actos en que interviene, pueden también ser --  
intervenidos por el barrister (abogado), el attorney (pro --  
curador) o el solicitor y el scrivaner (escribano); pero --  
todos los actos y contratos, incluyendo el testamento, pueden ser redactados privadamente por cualquier profesio --  
nal, sea o no notario. La firma y sello del notario sólo --  
paralizan la acción de falsedad de firmas del documento. --  
Sólo en materia internacional tiene una jurisdicción exclusiva, pues a ellos está reservado el protesto de letras internacionales y la legalización de firmas de documentos --

---

(76) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 105.

que hayan de surtir efectos en el extranjero." (77)

D) " La colegiación no es forzosa, aunque existen corporaciones voluntarias de notarios. " (78)

Esto obedece al carácter libre que posee el notariado sajón, aunque si llegó a darse algunas colegiaciones de tipo voluntario como a bien mencionan algunos tratadistas: Meungual y Mengual (79), apunta " FRENTHFIELD, Society et Gentleman Practicers; en esta obra se mencionan los archivos del Colegio de Escribanos (scriveners) conteniendo una lista completa de los notarios con ejercicio en Londres y, se afirma que hasta el reinado de Enrique VII, los notarios del Papa y del Emperador eran designados como tales notarios. "

Interesante resulta que, en todos los países anglosajones, cosa que no se asemeja en nada al sistema lati

---

(77) CARRAL Y DE TERESA, Luis.-Op.cit., p. 88.

(78) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- Op.cit., p. 57.

(79) MENGUAL Y MENGUAL, José María.- Op.cit., p. 364.

no, la forma instrumental no sigue las mismas reglas o costumbres que conocemos, es decir, para obtener la formalidad que se busca en la actuación de un notario, debe ser como consecuencia de todo un proceso judicial y, si es --- a través de la actuación del notario, recordemos que está limitada tan solo a garantizar la autenticidad de las firmas. En Estados Unidos, se basan los efectos que pudiera alcanzar un documento, en su autenticidad, la cuál se puede obtener a través de dos procedimientos especiales: Por el reconocimiento ( acknowledgement ) y por la prueba ---- ( proof ). (80)

Al respecto Carral y de Teresa nos dice:

I.- El reconocimiento "... consiste en la declaración de los firmantes, confirmando la veracidad del documento y de la firma. El reconocimiento puede hacerse ante los notarios o ante otros funcionarios autorizados por-

---

(80) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 106.

la ley, aunque sólo los notarios pueden intervenir cuando se trata de bienes inmuebles ubicados en el Estado donde se otorga el documento." (81);

II.- La prueba, es un procedimiento que "... viene a ser como un acta de declaración jurada suscrita por un testigo del acto que se trate de probar; con exhibición del documento, el testigo manifiesta que se redactó y firmó en su presencia. El notario certifica esta declaración probatoria, bien en el mismo documento, bien en otro ----- anexo. " (82)

Este sistema se aplica en países como Estados -- Unidos de Norteamérica, cuyo instrumento público es semejante al inglés; en Escocia, cuya función es más de juriconsulto que de notario; Canadá y la Unión Sudafricana, entre otros. (83)

---

(81) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 89.

(82) GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 107.

(83) Cfr. MENGUAL Y MENGUAL, José María.- Op.cit., pp. 366 y 368; GIMENEZ-ARNAU.- Op.cit., p.107; CARRAL Y CARRAL.-p.88.

Resumiendo, el sistema anglosajón o de tipo libre Inglés es:

A) Es un profesional privado y

B) " el instrumento es un principio de prueba -- que ha de ser convalidado judicialmente para gozar autenticidad. " (84)

#### 10. SISTEMA GERMANO.

Encasillar el sistema notarial de tipo germano, en una serie de características de carácter general, sería obsoleta, toda vez que, cada Estado determina su organización y facultades, sin embargo para el fin de nuestra investigación, baste señalar el que, por sus características, se aleja del sistema de tipo latino.

En este sentido, hay quienes consideran "... que es la del notario juez. Existe en los Estados de Baden, --

---

(84) MUSTAPICH, José maría.- Op.cit., p. 68.

Wurtemberg y Hamburgo, donde los notarios son como magistrados y están subordinados a los tribunales de segunda instancia de su adscripción. Su dependencia del poder judicial es tan directa, que el ministro de justicia nombra los empleados auxiliares del notario. " (85)

Tienen el cargo de jueces registradores en el Registro Público de la Propiedad, intervención en testamentos y la ejecución de sentencias, siendo su función más judicial que extrajudicial; interviene en actos privados, en su carácter de notario libre, es decir, extrajudicialmente, dando fe de conocimiento y de legalidad. (86)

Este tipo de sistema notarial, llamado de tipo judicial, en donde el notariado "... es la magistratura judicial de jurisdicción cerrada y obligatoria (...); el instrumento público es una resolución judicial pública, --

---

(85) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., pp. 93 y 94.

(86) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., pp. 103 y 104.

erga omnes y firme, necesaria para la eficacia de los actos jurídicos ordenada por la ley. " (87)

#### 11. SISTEMA SOVIETICO.

De manera breve apuntaremos que, el notariado soviético, llamado de tipo administrativo, ayuda al Poder Ejecutivo del Estado territorial, demarcada y obligatoria; y la escritura pública es prueba e instrumento del acto jurídico, así como del derecho que pudiera derivarse. (88)

#### 12. SISTEMA LATINO.

Para el sistema notarial de tipo latino, conocido también como notariado de tipo Francés, fueron trascendentes "cuatro acontecimientos muy alejados uno de otro en el tiempo, pero los cuatro cargados de una misma significación; ellos son: la obra de los glosadores medievales, -

---

(87) MUSTAPICH, José María.- Op.cit., p. 68.

(88) Cfr. MUSTAPICH, José María.- Op.cit., p. 69.

la aparición de la Constitución del Emperador Maximiliano-I en 1512, la aparición de la Ley Francesa de Ventoso, y - la Constitución de la Union Internacional del Notariado -- Latino. " (89)

Autores como Carral y de Teresa señalan :

" La prioridad en la publicación, no le otorga a la ley francesa mayor originalidad o importancia, la que - más bien puede adjudicarse a la ley española, según la --- cuál el notario es jurista ( y en Francia no lo es necesariamente ); la provisión del cargo se hace por oposición - ( y en Francia se adquiere como empresa, como negocio privado ) estando abolida para siempre en España la enajenación de oficios. Gonzalez Palomino llega a afirmar que las semejanzas entre los notariados español y frances, terminan después de aceptar que en ambos, el notario es un funcionario público. Esta pequeña digresión fue para expli -

---

(89) LARRAUD, Rufino.- Curso de Derecho Notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina 1966. p.78.

car por que nosotros no llamaremos al notariado de tipo latino, ' notariado de tipo francés ', como lo hacen algunos tratadistas, aun españoles. " (90)

En esta línea de pensamiento, estudiaremos el -- sistema notarial latino, analizando sus propias características.

Retomando esta sagaz observación de Carral y de Teresa (91), tenemos :

I.- El doble aspecto de la actividad que ejerce el notario;

II.- Los caracteres de la función demuestran una triple finalidad de construcción, solemnización y autenticación del instrumento producido por notario;

III.- La competencia del notario que comprende la esfera extrajudicial o parte de la jurisdicción volun -

---

(90) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., pp. 89 y 90.

(91) Op.cit., p. 90.

taria; y

IV.- La organización notarial con base en un sistema corporativo sometido al Estado.

Puntualizando tenemos :

I.- El doble aspecto de la actividad del notario se refiere a que es un funcionario público y un profesional del derecho. (92)

La Ley del Notariado de 1945, "... fue más explícita al determinar la calidad que tenía el notario. Decía que era un profesional del derecho ( artículos 1º, 3º y -- 11º ), tuvo en cuenta el carácter profesional que implica el ejercicio de la actividad notarial. " (93)

Por otro lado, "... es funcionario público ----- porque por delegación el Estado encomienda al notario el poder de dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría

---

(92) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., p. 97.

(93) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial. Op.cit.. p. 152.

en un mecánico autenticador, en un amanuense oficial del Estado, sin otra facultad que rehusar su intervención cuando los actos fueren contra las leyes. Si el notario no es un profesional del derecho, se degrada su función. " (94)

II.- En cuanto a los caracteres de la función tenemos :

a) Que al notario, por ser perito en derecho, le atañen principios como intervenir en la construcción técnica del acto a plasmar en el documento, aun en los casos en el que las partes presenten un proyecto ya elaborado, el notario debiera examinarlo para asegurarse que esta realizado conforme a derecho y a la intención de las partes, -- así como los requisitos legales para su validez;

b) Interviene en la construcción jurídica y gracias al notario nacen en forma eficaz los negocios jurídicos formales, como elevar a público un acto potestativo o-

---

(94) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 90.

solemne, haciéndolo legalmente existente; y

c) Salvando los vicios de falsedad o de simulación, ya que através de la fe pública, de la cuál se encuentra investido el notario, el acto finalmente adquiere veracidad y pleno valor probatorio. (95)

III.- En cuanto a su competencia, Carral y de Teresa (96) nos dice que, " el ámbito de la actuación notarial abarca casi todo el campo extrajudicial. El notario tiene como misión la de presidir las relaciones contractuales y los hechos o declaraciones producidos voluntariamente ante él. " y

IV.- En relación a las normas generales de organización, se atiende al doble aspecto de la actuación notarial, de funcionario público y profesional del derecho, -- que al organizarse el gremio notarial, surgen dos situacion

---

(95) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., pp. 98 y 99;-- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p. 92.

(96) Op.cit., pp. 92 y 93.

nes importantes: un interés profesional que aconseja una organización corporativa y, un interés de carácter público-que exige la intervención y vigilancia del Estado, que se traduce en la investidura de la fe pública confiada a los notarios; y como consecuencia, el Estado asegura las condiciones profesionales y técnicas de los aspirantes al nombramiento, señala su competencia territorial y fija las --normas de derecho adjetivo a la que se sujeta el ejercicio del notariado.

Este sistema notarial, lo han adoptado países --como el nuestro, Cuba, Argentina, Chile, Uruguay, así como todos los países latinos; en Europa, Francia, a través de la ley del 25 Ventoso del año 11; Italia, con su Ley Fundamental del 16 de febrero de 1931; Bélgica, que se rige con la Ley Francesa y Portugal con su Código del Notariado del 26 de noviembre de 1931. (97)

---

(97) Cfr. GIMENEZ-ARNAU, Enrique.- Op.cit., pp. 100 a 103; CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., pp. 93 y 94.

a) UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.

Existen organizaciones que reúnen al gremio notarial, como es el caso de la Unión Internacional del Notariado Latino, fundado el 2 de octubre de 1948. " Asocia a todos los notarios seguidores de las tradiciones románticas, iniciadas por Justiniano en el Siglo VI, continuadas por la Escuela de Bolonia en el Siglo XIII, legisladas y prorrogadas por Alfonso X, el Sabio, en las Siete Partidas, y cristalizadas por la Ley Francesa del 25 Ventoso del año 11 (1803). Se distingue del notariado anglosajón, ejercido en los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra. De su iniciación a la fecha, ha realizado XVII Congresos Internacionales; la integran 35 Estados:

|            |             |              |             |            |
|------------|-------------|--------------|-------------|------------|
| Alemania.  | Canadá.     | El Salvador. | Honduras.   | Nicaragua  |
| Argentina. | Colombia.   | Francia.     | Italia.     | Paraguay.  |
| Austria    | Costa Rica. | Gracia.      | Japón.      | Perú.      |
| Bélgica.   | Chile.      | Guatemala.   | Louisiana.  | Portugal.  |
| Bolivia.   | Ecuador.    | Haití.       | Luxemburgo. | P. Rico    |
| Brazil.    | España.     | Holanda.     | México.     | R. Domini- |

|             |           |
|-------------|-----------|
| cana.       | Turquia.  |
| San Marino. | Uruguay.  |
| Suiza.      | Vaticano. |

---

(98) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Etica Nota -  
rial. Op.cit., pp. 70 y 71.

**CAPITULO CUARTO:**

**LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO**

**Y SUS PRINCIPIOS ETICOS.**

## C A P I T U L O   I V

### LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO Y SUS PRINCIPIOS ETICOS.

La actividad del fedatario público, reviste singular importancia cuando, a través de ella, se someten un ---sinúmero de negocios jurídicos que, el notario debe solucionar con sus conocimientos técnico-jurídicos, aunado a ciertas normas de conducta, deberes que, finalmente lo han llevado a una posición honrosa y respetada.

La actividad del notario consiste :

#### 13. EN CUANTO A LAS PARTES.

Comprende fundamentalmente tres facetas, a saber:

a) CONSULTA;

b) INTERPRETACION, y

c) ASESORIA.

a) CONSULTA.

Este primer encuentro con el notario, contempla una variedad de matices interesantes ya que, las partes interesadas, plantean ante el fedatario su problema jurídico que, el notario escucha con atención, para conocer a fondo la situación que se le plantea y estar en posibilidades de conocer la inquietud de las partes, así como, -- sus posibles efectos en el ámbito jurídico, haciendo in-capie en aquellos en que las partes no se hubieren percatado, por no ser peritos en derecho; es así que la función notarial inicia con éste primer encuentro, entre el notario y las partes.

b) INTERPRETACION.

García Maynez lo define: " interpretar es desen-trañar el sentido de una expresión. Se interpretan las ex

presiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación. "

(99)

En este sentido, el notario una vez que comprendió los intereses de las partes, interpretando así su voluntad, enfoca sus conocimientos para satisfacer las necesidades, dentro de un marco legal que, abarque la inquietud en él depositada; cabe señalar que, puede darse el caso de "...una evidente riña entre lo que se quiere y lo - que se puede dar en el aspecto legal. Entre esos dos ex-- tremos debemos juzgar la voluntad de los particulares. Se darán casos en que los particulares afirmen que desean -- verificar una compraventa, cuando en realidad se trata de una donación o una permuta. Dirán tal vez que desean ha-- cer un testamento cuando lo más adecuado es constituir un

---

(99) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Segunda Edición Revisada. México 1980. p. 325.

un fideicomiso testamentario. Hablarán de una hipoteca, en lugar de un mutuo con interés o por último expondrán que han celebrado un contrato de arrendamiento, cuando debe - tratarse más bien de un comodato o de una aparcería. Peor aún cuando quieran enajenar, gravar o explotar bienes con tra texto expreso de ley. Convendremos pues que, el notario tiene ante sí un auténtico problema, que puede ser reuelto con una concentrada atención a la exposición que - se le hace. Tal vez un intercambio de impresiones o un -- replanteamiento de la cuestión, pueda dar solución adecuada. En seguida puede investigarse si sus pretensiones no los han conducido a un posible error. Finalmente se les - puede dar una clara y breve explicación de las consecuencias a que los llevará su actuar, para provocar una ---- reacción que al fin descubra su auténtico querer. " (100)

---

\_\_(100) CASTAÑEDA GUTIERREZ, Carlos.- Técnica de la Interpretación Jurídica Notarial. Publicada en la Revista de Derecho Notarial N.º 95. 1986. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

Esto nos demuestra que, la función del notario es sumamente importante, ya que ésta fase es determinante para que, en forma certera, se satisfagan los intereses de las partes, asegurando así la adecuación de los efectos frente a sus pretensiones.

c) ASESORIA.

Esta etapa de la actividad del notario, parte del "... deber de aconsejar al cliente cuando existan varios caminos para llegar al mismo fin, haciéndole ver las ventajas y desventajas que presenta cada uno de ellos y dejar en libertad al cliente para que sea él quien elija. " (101)

Es de trascendental importancia, por que sitúa en igualdad de circunstancias a las partes, no importando su grado de conocimientos jurídicos que, a través de " la capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experien

---

(101) PROPUESTA PARA NORMAS DE CONDUCTA DEL NOTARIO.-Editado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.-C. 1982. Numeral 7. p. 7.

cia del notario, que son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes. " (102)

Cabe recordar que, el notario es un profesional, es decir, un Licenciado en Derecho y por ende " los abogados están llamados a ser directores de hombres, a ejercer una función de la más gravísima responsabilidad como es la de -- dar consejo al prójimo en asuntos que tienen repercusión social y cuyas consecuencias perjudiciales y trágicas en ocasiones, dependen en buena parte del consejo dado. Por tanto sólo desconociendo esta función social y moral de la abogacía, puede sostenerse que al jurista le basta conocer el derecho positivo y dar en cada caso la solución legal a los problemas que se someten a su juicio. " (103)

---

(102) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Ética Notarial. Op.cit., p. 29.

(103) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.- Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Reimpresión. México 1986. p. 29.

En este orden de ideas, el notario como profesional, capta la voluntad de las partes, lo interpreta, los asesora y aconseja para finalmente exponer su opinión sobre el mejor camino a seguir, siempre ajustado al derecho, para alcanzar los efectos jurídicos deseados. El asesoramiento le otorga al notario, profesionalismo, obediendo a que es un deber del fedatario.

Por otra parte, esta actividad notarial, también comprende aspectos que a continuación se apuntan.

#### 14. EN CUANTO AL INSTRUMENTO.

Este otro aspecto de la actividad del notario, se refiere al instrumento notarial que expide el fedatario que, pasa por varias facetas interesantes, a saber :

- a) PREPARACION;
- b) REDACCION;
- c) CERTIFICACION ;
- d) AUTORIZAR;
- e) REPRODUCCION Y CONSERVACION.

##### a) PREPARACION.

En la etapa de preparación, es necesario asis -

tirse de todo elemento o requisito necesario para estar en posibilidades de redactar la escritura; estos requisitos - varían de acuerdo a cada acto jurídico que las partes, previamente, ya han establecido.

Siguiendo el ejemplo del maestro y notario público, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que nos plantea el caso de una traslación de dominio de un bien inmueble, cuyos requisitos se reducirían a (104) :

1° Obtener del Registro Público de la Propiedad:

a) Certificado de libertad de gravámenes;

2° De la autoridad fiscal :

a) La constancia de no adeudo de impuestos-  
y derechos ;

3° Contar con el título de propiedad;

4° Acta de matrimonio del enajenante a fin de --

constatar el régimen bajo el cual contrajo nupcias;

---

(104) Cfr. Etica Notarial. Op.cit., p. 29.

5° El avalúo bancario que sirve de base para la cuantificación de los impuestos;

6° En caso de extranjeros, permisos de:

- La Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble, etcétera.

Una vez que se han obtenido satisfactoriamente los requisitos necesarios, para cada caso en específico, se finaliza con esta etapa de preparación y se está en condiciones de redactar la escritura pública.

#### b) REDACCION.

Por cuanto a este punto, el notario debe utilizar un lenguaje jurídico, debiéndolo usar en forma clara y precisa que, através de su acervo como perito en derecho y " gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las clausulas requiere de sa-

biduría legal y responsabilidad profesional para evitar -  
que en el contrato se declare con falsedad aquello que no  
es cierto y prevalezca el orden jurídico y la buena fe. "

(105)

Cabe hacer mención que, si el notario actúa con  
forme a derecho y respetando la voluntad de las partes, -  
se evitará que en un futuro exista controversia y por el-  
contrario, exista una real seguridad jurídica.

c) CERTIFICACION.

A través de la certificación, el notario resume-  
su actividad en el caso que le distrae, es decir, expresa  
su cualidad de fedatario ya que, da fe de la existencia -  
de los documentos relacionados en la escritura; fe de co-  
nocimiento; fe de que ha sido leída y explicados sus al--  
cances; fe de capacidad de los otorgantes y fe de otorga-  
miento de voluntad.

---

(105) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Notarial. Op.cit., p.30.

d) AUTORIZAR.

El Diccionario para Juristas (106), lo define :

" Conferir a una autoridad o facultad para hacer algo. Dar fe en un documento el escribano o el notario. "

De este concepto, mencionado ad litteram, se desprende que la autorización de una escritura pública es el acto del notario que, da autenticidad a un documento, mismo que, es autorizado con su firma y sello, dándole la calidad de público al documento, con pleno valor probatorio y con efectos ante terceros.

e) REPRODUCCION Y CONSERVACION. (107)

Finalmente la actividad del notario satisface -- plenamente los principios de conservación y reproducción, toda vez que, el notario reproducirá el instrumento cuantas veces le sea requerido por los interesados y lo conser

---

(106) Op. cit., p.149.

(107) Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.- Ética-Notarial. Op.cit., p.31; CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.---cit., p. 98.

vará para investirlos de una permanencia y seguridad jurídica, además de reproducirlo indefinidamente, siendo éste, uno de los fines fundamentales del notariado.

La conservación, sinónimo de permanencia, se explica por que, el " documento privado es perecedero, se deteriora facilmente, se extravía, se destruye con más -- facilidad y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tien de a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos ( leyes adjetivas de forma ) para que el documento sea indeleble ( papel, tinta, etc. ). Hay procedimientos para conservar los documentos ( archivos ); y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto." (108)

---

(108) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit., p.100.

La reproducción íntegra, denominada ' testimonio ', se expide finalmente a las partes, concluyendo --- así, la actividad notarial.

#### 15. PRINCIPIOS ETICOS.

El hombre, através de su evolución, se a apoyado en una facultad de indiscutible importancia, el razonamiento, que le otorga conciencia de todo lo que existe a su alrededor, incluyéndose a sí mismo, aunado al conocimiento de la voluntad que, es causa determinante de sus acciones. Sin embargo, estas dos cualidades, razonamiento y voluntad, no serían esenciales sino alcanzaran un valor moral, lo que le da su carácter absoluto y categórico. --

(109)

La Etica " es una rama filosófica y participa de sus características, principalmente, por su interés en

---

(109) Cfr. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael.- Op.cit., p.90; -- Prologo de SODI PALLARES, Fernando, de la obra de GUTIERREZ SAENZ, Raul.- Introducción a la Etica. Editorial Esfinge. Decimo Sexta Edición México 1983. pp. 7 y 8.

la entraña o esencia misma del acto humano, en el cual busca su valor de bondad moral, penetrando así, hasta las --- causas supremas de la conducta humana. " (110)

En este orden de ideas, al abogado y por ende al notario, le asisten deberes que, adquieren carácter de permanentes y que a través de la moral, entendiéndolo, no como análisis filosófico, sino como calificativo del deber del notario, de sus costumbres y tradiciones, es así que, ---- " cuando ponderamos la grandeza de nuestra profesión, debemos recordar que no es sólo hacer justicia al presente, -- sino saldar una deuda con el pasado; (...) Una generación no vale sino por lo que representa en valores morales; queda unida a la anterior por los mismos sentimientos de fidelidad profesional, de elevación del corazón y de adhesión a la libertad y por idéntica comprensión de lo que podría-

---

(110) GUTIERREZ SAENZ, Raúl.- Op.cit., p. 37.

llamarse ' deberes de honor ' del abogado " (111) que, -- por ser esta última, lo que le da al notario el calificativo, en nuestra época, de profesional del derecho, como ya se ha señalado en capítulos anteriores.

Es importante recalcar que, la actividad notarial, a través de sus diversas facetas como la consulta, interpretación, asesoría, preparación, redacción, certificación, autorizar, reproducción y conservación, que ya han sido estudiadas en la presente investigación, debe asistir los principios éticos que califican el ejercicio del notariado, y los clasifico en :

- A) Morales, y
- B) Técnico-Jurídicos.

**A) MORALES.**

Los deberes de tipo moral que asisten a la acti

---

(111) MOLIERAC, J.- Iniciación a la abogacía. Traducción de Pablo Macedo. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. p. 86.

vidad del notario son :

- a) IMPARCIALIDAD;
- b) ESPIRITU CONCILIADOR;
- c) EMPEÑO PERSONAL;
- d) SECRETO PROFESIONAL;
- e) ABSTENERSE DE LITIGAR;
- f) COBRO ADECUADO;
- g) COMPETENCIA LEAL, y
- h) RESPETO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

a) IMPARCIALIDAD.

El Diccionario para Juristas (112) nos dice que, la imparcialidad es " falta de prevención o designio anticipado en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder rectamente. "

Otros consideran que la " imparcialidad es desinterés frente a las partes. Trato sin favoritismos. Consideración equidistante y ecuánime. El interés y la iniquidad -  
contraponen al concepto de imparcialidad. " (113)

De lo anterior se deduce que, es precisamente la

---

(112) PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Op.cit., p.689.

(113) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XIV. Op.cit.p.970.

imparcialidad el punto exacto de equilibrio, que asiste a la función notarial, calificandola de justa.

Por su parte, Pérez Fernández del Castillo nos señala que, " el notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante notario para solicitar la prestación de un servicio, se ésta convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes. " (114)

El legislador ha querido asegurarse de que esa imparcialidad realmente se efectuó en todos los actos en los que el notario interviene, al respecto la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, señala en sus artículos 17 y 35 lo siguiente :

---

(114) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Notarial. Op.cit., pp. 33 y 34.

Artículo 17.

" Las Funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, - en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto..."

Artículo 35.

" queda prohibido a los notarios :

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad ;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público ;

III. Actuar como notario en caso de -- que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los -- afines en la colateral hasta el segundo grado ;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior... "

Los artículos anteriores, consideran las actividades con las cuales la función del notario es incompatible, así como los casos en los que debe abstenerse de intervenir, consagrando y conservando la imparcialidad con que se envisten los actos que ante él se tramitan.

b) ESPIRITU CONCILIADOR.

Este deber del notario, se traduce en tratar de ajustar o conformar los ánimos de las partes que intervienen en un acto (115) que, además debe ser conforme a derecho y a las buenas costumbres.

En este sentido, el deber consiste en asesorar a las partes que, por no ser peritos en derecho, podrían estar en error e ignorar los verdaderos alcances y efectos jurídicos que traen aparejados los instrumentos notariales, y como consecuencia enaltece el ejercicio del notariado, ya que es el espíritu conciliador el que impulsa la --

---

(115) Cfr. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET.- Tomo III.- Editorial Cumbre. México, D.F. p.7.

actividad creadora y jurídica condensada en el consejo profesional del Notario Público.

c) EMPEÑO PERSONAL.

Al respecto, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, en su Propuesta Para Normas de Conducta del Notario (116), en su numeral 8 expone :

" En ningún caso debe el Notario delegar en sus ayudantes por mucha confianza que les tenga, la realización de aquellos -- actos que solamente él, con carácter particularmente personal, debe realizar. Debe abstenerse en todo caso de dar fe de hechos que no le consten y cuando éstos le consten ciertamente, deberá describirlos en sus instrumentos con toda exactitud, en forma completa y no parcial, de manera que la omisión de alguna de sus partes resulte benéfica para uno de los interesados, si éstos se encuentran en conflicto, aún cuando fuere el mismo --- cliente, con perjuicio de otro u otros - de ellos. "

Interesante resultan, las consideraciones expues

---

(116) Op. cit., pp. 7 y 8.

tas, en virtud de que reiteran, que el empeño personal debe ser permanente y nunca caer en los supuestos que se mencionan.

Considero de vital importancia que el notario, - desde su primer encuentro con las partes, enfoque toda su atención en el asunto de mérito y verifique cada una de -- las fases a las que se somete en el transcurso de su actuación fedataria, situación que es cuidada celosamente por -- la mayoría de los notarios, pero con algunas desafortunadas excepciones, principalmente en algunos Estados de la -- República.

**d) SECRETO PROFESIONAL.**

Uno de los deberes, tal vez, de mayor importancia y trascendencia para todo profesional como el abogado y por ende al notario y que, algunos consideran que son -- " deberes respecto de nuestros clientes, cuyos intereses -- debemos defender con escrupulosa atención, conservando el secreto más absoluto acerca de sus confidencias, ' deposi-

tario de los mayores intereses, de los más preciados títulos, de los más importantes secretos de la vida, del honor, de la fortuna de los ciudadanos ', es indispensable - que el cliente pueda tener en su abogado una confianza ilimitada... " (117)

En este sentido, el Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados (118), en su Sección Primera, Normas Generales, considera :

Artículo 10.- Secreto Profesional.  
Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les -- haya dejado de prestar sus servicios ; y es un derecho ante los jueces y demás -- autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

---

(117) MOLIERAC, J..\_ Op.cit., pp. 87 y 88.

(118) ESTATUTOS Y CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA BARRA-MEXICANA-COLEGIO DE ABOGADOS.- México 1948. p. 41.

Considero que el notario, por ser un profesional del derecho, hace suyos los principios apuntados ad litteram y, además por su calidad de fedatario que, otorga seguridad jurídica, como consecuencia de las manifestaciones y confidencias que le hacen las partes para poder redactar el instrumento notarial, en el entendido de que gozan de la total discreción del notario público.

Por otro lado, el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo apunta que, "el secreto profesional --- abarca dos aspectos: " uno objetivo, ' la necesidad de una confidencia hecha por una persona al profesional '; otro - subjetivo, ' el convencimiento íntimo por parte del que -- confiesa, la intención de que aquella no se revelará o divulgará '. En la actividad del notario se puede distinguir dos actitudes : como asesor de las partes que las escucha y aconseja, semejante a la actividad del abogado y, la propiamente notarial, documentar y dar fe en el protocolo. El

secreto profesional del notario involucra a ambas actitudes. " (119)

En este orden de ideas, el Colegio de Notarios del Distrito Federal trato de resumir en que consiste tan apreciado deber del notario, señalando en su numeral 6 lo siguiente :

"... el guardar secreto, en la medida en que lo prescriban las leyes y se lo mande su conciencia moral, sobre todos aquellos asuntos de que tenga conocimiento - el notario en el ejercicio de su profesión, particularmente cuando de la revelación de ellos hubiera de seguirse algún perjuicio ya sea para el cliente o para un tercero. Para poder guardar confidencialidad esa reserva el notario deberá saber seleccionar a su personal, es decir, a sus colaboradores en su oficina y también saberlos aconsejar debidamente, para que no sean ellos en un momento dado los reveladores de conocimientos que deban permanecer en secreto. La confianza que deposite el cliente en el notario por su reserva, implica para éste el de-

---

(119) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Notarial. Op.cit., pp. 47 y 48.

ber de tener colaboradores en quienes pueda él depositar esa misma confianza. " (120)

No quisiera terminar este punto, sin antes mencionar que, el legislador ha tratado de establecer a través de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en su Capítulo III, Sección Primera, que nos hable del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio, tal y como a -- continuación apunto :

Artículo 31.

" Los notarios en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto-

y que no se haya efectuado la inscripción respectiva. "

Como podemos observar, nuestra legislación señala los dos casos excluyentes de responsabilidad :

1) Cuando se trata de rendir informes obligatorios con sujeción a las leyes respectivas ;

2) De los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, los cuales están a disposición de terceros interesados, siempre y cuando sea legítimo.

Al respecto, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Noveno, De la Revelación de Secretos, contempla :

Artículo 210.

" Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de aj quien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. "

Artículo 211.

" La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. "

Considero que nuestro Código Penal, en relación a los artículos antes invocados, difieren únicamente en el sujeto activo, toda vez que, el artículo 211 considera al profesional, técnico, funcionario o empleado público que, es la diferencia básica y, causa también la diferencia de penalidad entre ambos artículos; así mismo, el legislador consideró que no bastaba el hecho de que se pudiera causar un perjuicio, sino era necesario que realmente se causara.

e) ABSTENERSE DE LITIGAR.

Através de nuestro estudio, nos percatamos de la

complejidad de la actividad del notario y, por la calidad de profesional del derecho que lo reviste, me pregunto --- ¿ por qué privar al notario, Licenciado en Derecho, a ejercer una función que le es propia a los abogados, es decir, en aquellos negocios jurídicos donde existe controversia.?

El notario, a través de su actividad, debe cumplir cabalmente el principio de imparcialidad que, deriva del ejercicio de su propia función. El notario recibe la voluntad de las partes que se sujeta a su interpretación, que con sus conocimientos jurídicos les da forma y los plasma en un documento que adquiere la calidad de público, previamente autorizado por él, como profesional del derecho y como funcionario público, de conformidad a las leyes vigentes. Esa imparcialidad, a la que ya hemos hecho referencia, busca el equilibrio entre la legislación existente y los intereses de las partes que, celebran ante el fedatario, un determinado acto jurídico y, el actuar como aboga-

do implicaría velar por los intereses de una de las partes participantes, ya que su función debe ser, como litigante, en favor de la parte con la que se a comprometido, en caso contrario, cometería el delito de prevaricato\*, contemplado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que --- apunta en su Capítulo II, mismo que hace referencia a los delitos cometidos por Abogados, Patronos y Litigantes :

Artículo 232, fracción I.

" Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en - negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite- después el de la parte contraria. "

En este sentido, hay autores que afirman que el- notario "... tiene obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que concurran ante su presencia, debe re dactar el contrato con imparcialidad. Su labor es concilial toria ---- de intereses, aconseja libremente a las partes-

---

\* Prevaricato.- Acción de cualquier funcionario que de una manera analoga a la prevaricación falta a los deberes de su cargo.

sin inclinarse en favor de ninguna. (...) No existe incompatibilidad con la función del notario cuando: se resuelven consultas jurídicas; se es árbitro o secretario en juicio arbitral; en los procedimientos judiciales, se trata de patrocinar a los interesados para obtener el registro de una escritura, o en los procedimientos administrativos, patrocina a los interesados para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgan. " (121)

f) COBRO ADECUADO.

Un aspecto importante dentro de los deberes que asisten al notario durante su actividad y que va íntimamente ligado a los honorarios, es precisamente la existencia de una justa adecuación de éstos con el servicio prestado, reflejados en un cobro adecuado, considerado como un derecho de todo profesional "... de obtener la l<sup>é</sup>gitima

---

(121) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Notarial. Op.cit., pp. 40 y 41.

ma remuneración de su trabajo y de los servicios que está llamado a prestar a sus clientes, se concilia naturalmente con su deber; que le basta con no olvidar nunca que la fijación y percepción de honorarios deben tratarse con -- gran delicadeza y un perfecto decoro. " (122)

En este orden de ideas, recordemos que, la intervención del notario es siempre a petición de parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 10º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y en respuesta, recibe el pago de sus honorarios, siempre adecuados a los aranceles correspondientes, tal y como lo señala la ley capitalina, que ad litteram señalo :

Artículo 7º.

Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de --- Egresos del Departamento del Distrito-

---

(122) MOLIERAC, J.-- Op.cit., p.95.

el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe -- constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exeso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

Artículo 35.- Bases para la estimación de honorarios.

Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente :

I.- La importancia de los servicios ;

II.- La cuantía del asunto ;

III.- El éxito obtenido y su trascendencia ;

IV.- La novedad o dificultad de las -- cuestiones jurídicas debatidas ;

V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado ;

VI.- La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aun a no cobrar nada ;

VII.- La costumbre del foro del lugar ;

VIII.- Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes ;

IX.- La responsabilidad que se deriva para el abogado de la atención del --- asunto ;

X.- El tiempo empleado para el patrocinio ;

XI.- El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y de

sarrollo del asunto;

XII.- Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario;

XIII.- La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en ---- otros asuntos o de desavenirse con --- otros clientes o con terceros.

Considero con lo apuntado, que el notario por ser un profesional del derecho, debe hacerlos suyos, sin olvidar su propia naturaleza, es decir, debe tener en consideración lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XVI, página 107, Amparo Directo 441/57 de Juan Moulin García, en materia de sucesiones y con unanimidad de cuatro votos, relativo a los honorarios, cuya tesis nos señala:

" No pueden cobrar sus honorarios -- conforme al arancel de abogados. Un notario no puede tramitar, como abogado, un juicio sucesorio ante los tribunales, aun cuando en este juicio no haya contienda. El notario se lamente puede intervenir en las suc siones como funcionario público en los casos expresa y limitadamente se

ñalados por la Ley Procesal Civil, de acuerdo con los artículos 872, y siguientes del Código del Distrito y territorios Federales. Pero en este caso el notario debe cobrar sus honorarios, según dispone el artículo 9º de la Ley del Notariado y no conforme al Arancel de Abogados. "

Cabe hacer mención que las disposiciones a las que se refiere la tesis apuntada, datan del año de 1957, y en relación a los aranceles, la disposición aplicable es el artículo 7º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, es decir, la del año de 1980, mismo al que ya hemos hecho referencia en páginas anteriores.

En otro orden de ideas, considero que el legislador debiera buscar la mejor manera de que subsista el cobro adecuado de honorarios, através de una justa adecuación de los aranceles vigentes del notario, toda vez que, por ser de mucho tiempo atras (30 de diciembre de 1947), provoca una clara inobservancia y violación de los mismos, además de otra serie de consecuencias como la compe-

tencia desleal, entre otros.

La anterior deficiencia se ha corregido con la publicación del nuevo arancel en el Diario Oficial del día de del presente año, en el que mediante el consenso de los notarios y del Departamento del Distrito Federal, se han establecido honorarios actualizados para el cobro de los servicios notariales, con lo que se abroga en su totalidad el arancel antes comentado.

**g) COMPETENCIA LEAL.**

En relación a este interesante principio que debe observar el notario, a través de su actividad, baste señalar para nuestro estudio, la existencia de una competencia desleal, relativo a situaciones habituales, como " ...la relación entre sujetos, personas físicas o morales que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de (...) prestación de servicios similares, con relación a una clientela también similar, de modo que puedan resultar repercusiones entre dichos sujetos, a causa del ejercicio de sus actividades en tal forma que pueda beneficiarse la actividad de un sujeto de la actividad de otro." (125)

---

(125) PHILIPP FRISCH, Walter y otro.- La Competencia - Desleal. Editorial Trillas, México 1975. p. 21.

Cabe señalar que, como consecuencia de no estar adecuados a la realidad los aranceles del notario, que se traduce en una inobservancia de los mismos y por tanto no se aplican ni se ajustan a ellos, cobrando en algunos casos más y en otros menos de lo establecido y, esto último trae aparejado una clara competencia deshonestas.

En este orden de ideas, autores como Bernardo - Pérez Fernández del Castillo (126), apunta una conferencia dirigida a los notarios españoles, dictada por Manuel de la Cámara Alvarez, que a la letra dice :

" Honestidad para los compañeros. Nuestra profesión se funda en el principio de libre elección de notario por el público. Es una justísima compensación - al hecho de que no exista un número limitado de notarios y, al propio tiempo, responde a la concepción del notario - como ejerciente de una función pública que realiza como profesional del derecho. Pues bien, no tratemos de aprovecharnos de esa libertad para pervertirla. La competencia desleal en sus di-

---

(126) Etica Notarial. Op.cit., p. 53.

versas fórmulas no es sólo un atentado contra la deontología profesional, por su puesto sancionable, sino también -- otro contra la misma institución.

¿ Qué concepto van a tener del notario quienes lo han elegido -o impuesto- a cambio de una compensación económica - que sale del bolsillo del notario, en forma de rebaja de honorarios o de pago de comisiones, y a veces, lo que toavía es más execrable e inmoral, del bolsillo de los clientes ? "

De todo lo anterior se desprende que, es un deber del notario sujetarse a un arancel, evitando a toda - costa el cobrar más o menos de lo legalmente justo y establecido, así como evitar allegarse colaboradores, cuya -- única función es llevar clientes y emitir instrumentos al vapor, de lo cuál se advierte, puede hacer caer al nota-- rio en responsabilidad, al no asegurarse en forma perso - nal que las mismas esten conforme a derecho, reflejándose además en una sería competencia desleal y posiblemente la cesación del notario, por no observar un verdadero empeño personal y la deslealtad e irresponsabilidad de sus auxi-

liares, por lo tanto, considero que el notario debe observar una competencia leal, como un deber hacia sus colegas que apesar de la gran diversidad de aptitudes, en el libre intercambio de sus ideas y sentimientos, finalmente decidieron tomar la misma difícil y honrosa profesión del notariado, y por ello se deben una afectuosa tolerancia al choque inevitable de susceptibilidades que debe reflejarse en una verdadera confraternidad.

**h) RESPETO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Otro aspecto importante que se consagra en un deber más del notario, es lo referente a la competencia territorial que, "... comprende un doble aspecto: la validez de la actuación, y la ubicación de su notaría. El primer aspecto, obliga al notario a redactar la escritura expresando el lugar donde se extiende ( art. 62, frac. I ), de esta manera se determina el ámbito de validez territorial de su actuación. El notario no puede ejercer sus funciones

fuera de lo límites del territorio de su nombramiento ----  
(art. 5º), que son los del Distrito Federal. Dicho de otra  
manera, los notarios del Distrito Federal, sólo pueden ---  
ejercer su función de fedatarios en esta entidad federati-  
va. (...) La función del notario es proporcionar seguridad  
jurídica. Cuando el público ocurre ante notario, busca la-  
certeza y la estabilidad en sus transacciones. Si un nota-  
rio interviene fuera del ámbito de validez que le correspon  
de, quizá por el deseo de satisfacer los intereses más mez  
quinos, los económicos, actúa innoblemente al colocar a --  
sus clientes en estado de inestabilidad jurídica, en con--  
tra de todos los principios notariales. Es conocida la rej  
terada actuación de algunos notarios, que descaradamente -  
abren oficinas al público fuera de su jurisdicción, a sa--  
biendas de lo bajo de su comportamiento. " (127)

El legislador por su parte, en el artículo 5º de

---

(127) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Etica Nota-  
rial. Op.cit., pp. 55 y 56.

la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece :

Artículo 5º.- Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, - podrán referirse a cualquier otro lugar siempre que se dé cumpliendo a las disposiciones de esta ley.

Quién carezca de la patente de notario-expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

En relación al último párrafo del artículo anterior, la misma ley establece :

Artículo 127.- A quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5º de esta ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal.

Esta última disposición señala que, todo aquel -- que sin tener patente de notario, actuara como tal, se le -- aplicaran las sanciones relativas a la usurpación de funciones públicas o de profesión.

En otro orden de ideas, considero que al notario no solamente deben asistirlo los principios a los que hemos hecho referencia en el desarrollo del presente capítulo, sino además debe poseer un amplio conocimiento jurídico que, le permita ejercer su actividad de manera que alcance a satisfacer las necesidades de sus clientes y que - tan delicada función merece; en ese sentido, a continuación apunto los siguientes principios básicos que debe observar el fedatario :

**B) TECNICO-JURIDICOS.**

El notario, a través de su actividad, debe aplicar diversos principios técnico- jurídicos para satisfacer los intereses de todos aquellos que intervienen en un negocio jurídico sometido a la intervención del fedatario; mismos que califican al notario como digno profesional del derecho, a saber :

- a) CAPACITACION PROFESIONAL;
- b) EQUIDAD;
- c) SEGURIDAD JURIDICA;
- d) VALOR;
- e) PERMANENCIA, y
- f) ESTRICTA APLICACION DE LA LEY.

a) CAPACITACION PROFESIONAL.

Al respecto, la Propuesta para Normas de Conducta del Notario (128), nos señala :

1.- La capacitación profesional es el primer deber del notario. A esa capacitación ayuda grandemente el sistema de oposición, bien reglamentado y establecido, para tener acceso a una notaría. Pero ella no basta. El notario, desde el punto de vista moral, no debe conformarse con haber aprendido lo suficiente para ganar en la oposición y obtener el nombramiento, sino que - debe continuar estudiando toda su vida, tanto más cuando el ejercicio actual de la profesión de Notario se relaciona con muy diversas ramas del derecho que se hallan constantemente en transformación. Por lo tanto, es deber del Notario, estar al corriente - en el conocimiento del Derecho, tanto positivo como doctrinal y jurisprudencia

cial, hasta el punto de que, si careciere de los conocimientos necesarios en determinado momento para resolver algún asunto que se le plantee, deberá obtenerlos previamente para no poner a su cliente en peligro o, en caso contrario, será preferible que decline la atención del mismo. "El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día - un poco menos abogado". (Couture).

2.- Agrega Couture: " El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce -- pensando ". Es decir, no basta tener el conocimiento de las leyes, sino -- que, cuando se le plantee el caso concreto al Notario, debe éste estudiarlo concienzudamente, meditar sobre él, comprender la forma de aplicación de las leyes, que ya conoce, al caso --- práctico que se le plantea. Si para -- ello fuere necesario formular consulta a algún colega o a otro abogado -- aún cuando no sea Notario, deberá hacerla, sin vanidad ni amor propio que se lo impida. Esta labor de pensar y meditar sobre el caso concreto, no de be ser omitida por el Notario, aún -- cuando conozca las leyes solamente de manera general y abstracta, pues de-- lo contrario, no podrá resolverlo. Pa ra ello, es debido que dedique el ---

tiempo suficiente a esa meditación y estudio, aún cuando por ese motivo -- tenga que despachar menor número de escrituras y obtener menos ingresos.

En este sentido, el notario adquiere otros debe res, además de la capacidad profesional, como la obligación de ser eficaz en su actuación y resultados, es decir, debe cubrir satisfactoriamente los intereses de su cliente que, gracias a los conocimientos que posee como perito en derecho, le ofrezca entre las opciones posibles, la -- más adecuada para cubrirlos.

b) EQUIDAD.

Atendiendo a lo señalado por la Enciclopedia - Jurídica Omeba (129), quien apunta tres diversas acepciones de la palabra equidad, a saber :

Una de estas acepciones es equivalente a justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamen

---

(128) Op.cit., pp. 427 y 428.

talmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos.

Una segunda acepción, la más usada e importante, de la palabra equidad es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa, es decir, que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

En tercer lugar, se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse, las facultades discrecionales del juez o del funcio--

nario administrativo.

En este orden de ideas, considero que el notario debe, no corregir la ley cuando se aplica a un caso concreto, sino de interpretarla en forma razonada, sin considerarlo como un procedimiento para corregir la ley, es decir, debe ser en el sentido de interpretar las leyes en forma precisa, utilizando la equidad como lo justo, no lo justo legal tal y como lo considera la ley, sino lo auténticamente justo respecto al caso concreto.

### C) SEGURIDAD JURIDICA.

A través de su actuación, el notario proporciona seguridad en cada una de las intervenciones que efectúa, " es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial. Persiguen la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identi-

dad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También -- persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, -- respecto a la perfección de su obra. " (129)

Tomando en cuenta que, el notario por ser un -- profesional del derecho, su actuación es principalmente -- jurídica, consecuentemente proporciona a su función un -- elemento cualitativo llamado ' Seguridad Jurídica '.

d) VALOR.

Otro aspecto importante es el del valor, entendiéndolo en el sentido de alcanzar la eficacia para producir efectos. El notario, además de dar seguridad jurídica, otorga también valor de tipo jurídico.

Autores como Carral y de Teresa (130), consideran que este valor "...tiene una amplitud: es el valor -- frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues -

---

(129) CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Op.cit. p. 99.

(130) Op.cit. p. 99.

su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario. La legalización de firmas suple esta limitación.

Es evidente que este valor jurídico que otorga la actividad e intervención del notario que, se traduce en uno de los fines de la función notarial, misma que no hay que confundir con la validez del documento o del acto que implica, condición de realizarse, ya que el valor al que nos referimos, es la eficacia y fuerza que -- implica la intervención del fedatario, tanto con las partes y, finalmente frente a terceros.

e) PERMANENCIA.

Como ya se mencionó, una de las diferencias entre documento privado y documento público, es que este -- último es permanente, es decir, que perdurará através -- del tiempo y que va a garantizar finalmente la repro --- ducción íntegra y auténtica de los actos.

Por otro lado, existen dependencias como el Archivo General de Notarias y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde permanecen coleccionados, todos y cada uno de los actos en los que, los notarios públicos han intervenido desde muchos años atrás, garantizando así, la permanencia de los negocios jurídicos, pasados ante ellos.

f) ESTRUCTA APLICACION DE LA LEY.

La Propuesta para Normas de Conducta del Notario (131), señala :

3. El notario debe aplicar estrictamente la ley, (por eso hemos dicho ya que su primer deber es conocerla) pero no debe ser legalista. Su concepto del derecho y la aplicación del mismo deben estar en todo momento moderados por la equidad y regidos por la realidad humana a la cual hace aplicación de normas abstractas como lo son las jurídicas.- Cito a continuación algunos pensamientos más de Eduino J. Couture, tomados, al igual que los anteriormente citados

---

(131) Op.cit., pp. 4 y 5.

de su obra LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO: "El abogado transforma la vida en lógica y el Juez transforma la lógica en justicia". "El pensar del abogado no es pensamiento puro, ya que el derecho no es lógica pura: su pensar es, - al mismo tiempo, inteligencia, intuición, sensibilidad y acción. La lógica del derecho no es una lógica formal, -- sino una lógica viva hecha con todas las sustancias de la experiencia humana".

Tomando en consideración lo anterior, el notario debe aplicar estrictamente la ley, con el fin de garantizar los intereses de las partes, evitando así, futuras controversias y que, finalmente su intervención sea eficaz, - alcanzando los efectos deseados de manera auténtica y conforme a derecho.

**CAPITULO QUINTO:**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA**

**LEY DEL NOTARIADO DEL ES-**

**TADO DE MICHOACAN Y DEL -**

**DISTRITO FEDERAL.**

## C A P I T U L O V

### ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Es interés en este capítulo, hacer un análisis de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pero no solamente mi propósito va encaminado al establecimiento de las diferencias más significativas entre los numerales que he de comentar, sino también aportando mi opinión en pro o en contra del precepto que se cita.

Pues bien, el primer aspecto a comentar, es en -- cuanto al nombramiento del notario, mismo que es diferente-

en ambas leyes. En la del Estado de Michoacán el artículo 2º posibilita al ejecutivo nombrar a discreción a los notarios que se requieran; en cambio los artículos 13, 14, y 18 a 26, de la ley aplicable en el Distrito Federal, implementan un mecanismo al que la doctrina ha denominado " Concurso de Oposición Cerrada ", que consiste en todo un procedimiento para que el profesional del derecho opte por el ejercicio de la función pública, esto es, cumplir con requisitos físicos y morales para tener la oportunidad de inscribirse a dos exámenes, a saber, de aspirante a notario y de oposición, y en el primero de estos exámenes es donde radica el carácter de oposición cerrada, ya que es el sedazo que garantiza la participación de los más aptos en el segundo de los citados exámenes.

Como resulta del análisis anterior, podemos concluir que, el nombramiento de notario en la legislación estatal recibe el nombre de " Nombramiento Discrecional -

del Ejecutivo " y el de la legislación de esta ciudad, re  
cibe el nombre de " Oposición Cerrada ", por lo que nos -  
inclinamos por hacer la elección del segundo de los sistem  
as, en razón de la dificultad que presenta la aprobación  
de los exámenes, reflejándose en una mayor preparación --  
práctica y jurídica del futuro fedatario.

En relación a un segundo aspecto divergente en-  
las legislaciones a tratar, se encuentra que, en lo que -  
es la concepción propia del notario; la Ley del Notariado  
de Michoacán lo define como :

Artículo 3º.

" El notario es el profesional del Dereg  
cho investido de fe pública para hacer-  
constar los actos y hechos jurídicos a-  
los que los interesados deban o quieran  
dar autenticidad conforme a las leyes,-  
revistiéndolos de solemnidad y formas-  
legales. "

Por su parte la del Distrito Federal lo concep-  
tua como :

Artículo 10º.

" Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado -- para autenticar y dar forma en los -- términos de ley a los instrumentos -- en que se consignen los actos y he -- chos jurídicos.

La formulación de los instrumentos -- se hará a petición de parte. "

No quiero dejar de notar que la definición relacionada fue modificada por reforma a esta Ley del Notariado, publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de ---- 1986, siendo hasta entonces la definición del notario como sigue :

" Notario es un funcionario público - investido de fe pública, facultado pa ra autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos - jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. "

En relación a estas definiciones, resulta que la estatal se encontraba en un mayor grado de avance, situa--

ción que ha equilibrado con la reforma señalada, la del Distrito Federal, por lo siguiente: la palabra funcionario público ocasionaba confusión en cuanto a la naturaleza de la función fedataria ya que, es de explorado derecho, identificar al notario como un profesional que nada tiene que ver con un funcionario de la administración centralizada o descentralizada; por esto, la modificación a la ley la considero afortunada y como lo señalamos a equiparado el grado de avance que sobre este concepto guardala de Michoacán; por otro lado y antes de finalizar este punto, quiero señalar que, en lo relativo al uso de la fe pública por parte del notario, es superior el concepto de la Ley del Notariado del Distrito Federal a la del Estado de Michoacán, ya que la fe pública faculta para autenticar y dar forma en los términos de ley y no como lo apunta la legislación estatal que dice que, la fe pública los reviste de solemnidad y formas legales; al respecto esti-

mo que, la solemnidad y la forma la establecen la ley y -  
las partes y que el notario en su actividad, solo cumple-  
con respetar esa forma y esa solemnidad; en este sentido-  
nos preguntamos, en relación al artículo 3º de la Ley del  
Notariado del Estado de Michoacán, ¿ cuál acto se conoce-  
que el notario revista de solemnidad ?

Como tercer punto a mencionar, es lo que se re-  
fiere a la determinación del número de notarias, respecto  
a esto, la ley notarial capitalina establece en su artícuo  
lo 3º :

" El Ejecutivo de la Unión, por conducto  
del Jefe del Departamento del Distrito -  
Federal autorizará la creación y funcio-  
namiento de las notarías. En el Distrito  
Federal, habrá las notarías que determi-  
ne el Departamento del Distrito Federal,  
tomando en cuenta las necesidades del --  
propio servicio notarial.  
El departamento deberá proveer lo necesa  
rio para que en cada una de sus delega -  
ciones se preste el servicio notarial.--  
Para este efecto, el propio Departamento  
determinará la ubicación de las notaríasg

vacantes y las de nueva creación. y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes. "

En su artículo 15 la legislación notarial estatal

establece :

" En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de diez, de cuatro en Zamora, Uruapan, Apatzingán y la Piedad; de tres en Zacapu y Zitácuaro; de dos en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lazáro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

El Gobernador del Estado podrá crear nuevas notarías, tomando en consideración el aumento de la población y las necesidades sociales o cuando a su juicio lo exija el incremento global de los negocios. "

Respecto a ésto, aunque existen en ambas leyes la posibilidad de crear más notarías e inclusive la del Distrito Federal, antes de la reforma citada en el punto anterior, señalaba que solo podía haber hasta 200 notarías

y crearse 10 por año, por lo que considero que debe haber un número determinado de notarios y no una cantidad incontrolada de éstos, porque significa que el número restringido obedece a que las oposiciones presentan dificultad y eleva el grado de preparación; sin olvidar que el aumento de notarías obedece a las necesidades de la población, -- punto que considero se maneje idénticamente en ambas le - yes.

Por lo que toca a otro punto comparativo, tenemos que, el artículo 4º de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, en lo referente a las funciones del notario, señala en su fracción sexta :

Artículo 4º

" El notario, además de ejercer su función, solamente podrá :

... VI.- Patrocinar a los interesados- en los procedimientos administrativos- necesarios para el otorgamiento, re - gistro y trámites fiscales de las es- crituras que otorgare. "

Por su parte la Ley del Notariado del Distrito -

Federal, apunta :

Artículo 17.

... El notario sí podrá :

... VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura ; y

VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare. "

De la lectura de ambos artículos, encontramos que la ley Michoacana no previene, ni en la sexta que es la última de sus fracciones, ni en alguna de sus cinco anteriores, lo que sí previene la séptima del artículo de la ley de esta ciudad, es decir, el patrocinio en procedimientos judiciales para la obtención del registro de escritura a los interesados y, como los artículos del 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ( de índole federal) ordena expresamente que, ninguna escritura que contenga la-

constitución o reformas de una sociedad mercantil, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino media primeramente orden judicial. En este sentido, me pregunto ¿ cómo inscriben los notarios de Michoacán las sociedades o modificaciones de éstas, que ante ellos se otorgan, sino están facultados o mejor dicho, imposibilitados para el patrocinio de éstos ?

En este orden de ideas, el legislador estatal, debiera -- adicionar a la ley de mérito, una fracción similar a la fracción VII del artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mencionados ad litteram.

Por lo que atañe a un cuarto numeral, citamos - de la ley estatal el siguiente artículo :

Artículo 20.

" La Dirección del Notariado en el Estado, estará a cargo del Secretario - General de Gobierno.

En este sentido la legislación del Distrito Fe-

deral apunta :

Artículo 2º.

" La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo - Federal, el cual la ejercerá por -- conducto del Jefe del Departamento- del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta ley. "

Por la redacción del artículo 20 de la ley prime ramente citada, se denota la clara dependencia del notaria do hacia la Secretaría General de Gobierno del propio Esta do, cuestión que podría dilucidarse, de cambiar el término Dirección por el de Vigilancia, como lo señala el artículo 2º, transcrito de la ley en segundo lugar analizada. No es el capricho de utilizar un término por otro, sino las consecuencias que de ello derivan y para esto, debemos recordar que históricamente la institución notarial es anterior a la división del Estado, por eso encontramos al notariado relacionado y hasta subordinado a entidades que, en algunos casos nada tiene que ver con la actividad notarial, y esto

resulta que funcionarios que no tienen idea de la naturaleza de la función, impongan supervisiones, mecanismos o sistemas que no coadyuvan en una vigilancia estricta y benéfica del notariado, el cuál repetimos, no debe estar bajo la Dirección, sino como afortunadamente lo señala la Ley del Notariado del Distrito Federal, bajo la vigilancia.

En lo que atañe a un quinto numeral a comparar, referente a los requisitos para ser notario y, únicamente nos vamos a referir a las dos primeras fracciones de la ley de Michoacán y a las tres primeras fracciones de la ley del Distrito Federal, de los artículos 21 de la estatal y el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dicen :

Artículo 21.

" Para obtener nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes :

I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conduc

ta y no pertenecer al estado Eclesiástico ;

II.- Tener residencia ininterrumpida -  
en el Estado por más de tres años ;

En cuanto a la Ley del Notariado para el Distrito Federal tenemos :

Artículo 13.

" Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos :

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta ;

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura ;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal ; "

En cuanto a la primera fracción, la diferencia -  
se establece en la edad, la que considero no es requisito-

para conocer en forma teórico-práctico la multitud de factas de la notaría, lo que quiere decir que, la edad de treinta años que exige la ley Michoacana, probablemente sea exagerada y, tal vez hasta la edad de veinticinco años - que pide la del Distrito Federal, porque se plantea un inconveniente natural, ¿ cuántos estudiantes de derecho que terminan la carrera, realizan tesis y optan por el título de Licenciado en Derecho, con posterioridad no abren libros o leyes para su estudio ?, ¿ entonces, no a la edad de treinta años han transcurrido ya algunos años desde la titulación ?, ¿ no se habrán olvidado ya conocimientos básicos ? inclusive en algunos congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino (tipo al que pertenece el nuestro) se ha propugnado por disminuir el límite de edad para ser notario, aspecto que creo debe ser tomado en cuenta -- por todas las legislaciones que asisten al notariado.

Pasemos a referirnos a la segunda fracción de la

Ley Michoacana, y yo me pregunto ¿ para qué requiere un abogado recidir ininterumpidamente en el Estado por tres años, sino, no puede ser notario ?, considero en este aspecto dos situaciones; la primera, cualquier estudioso interesado, sin vivir en Michoacán, puede conocer las ley y, segundo, para conocer criterios y manejos prácticos de una notaría en Michoacán, sería adecuado en lugar de este requisito, solicitar el que pide la fracción tercera del artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Un sexto aspecto a dilucidar, es lo referente a los requisitos para la iniciación de funciones, esto es, la fianza que otorga el notario para garantizar su manejo, la cuál deberá estar vigente por todo el tiempo de su actuación ; a ésto se refiere el artículo 24, fracción primera de la Ley de Michoacán y el artículo 28 fracción cuarta de la ley del Distrito Federal, numerales que en -

lo conducente señalan :

Legislación Michcacana :

Artículo 24. " cuando el ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para ejercer sus funciones deberá satisfacer -- los requisitos siguientes :

I.- Otorgar garantía por el equivalente a quinientos días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y trecientos días de salario mínimo si actuare fuera de ella; ..."

En cuanto al Distrito Federal:

Artículo 28. " Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:(...)

IV. Otorgar fianza de compañía legal - mente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma - en que se haya modificado a esa fecha - el citado salario mínimo.

En todo caso deberá presentarse la ---

póliza correspondiente ante la Dirección General jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, ..."

De los preceptos anteriores vemos que, la fianza exigida al notario del Distrito Federal, si hacemos la operación matemática y considerando que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$ 8,000.00 pesos, en la actualidad resulta ser de \$ 80'000,000.00 de pesos, y si a esto aunamos que debe modificarse cada año, y si recordamos que el salario mínimo general en el Distrito Federal y en cualquier parte de la República Mexicana, de un año a otro cambia gradualmente, por la situación de inflación -- por todos conocida, pero que arroja un beneficio en la --- fianza ya que la actualiza de acuerdo a dicha inflación; -- por otro lado, la legislación del Estado de Michoacán, señala que la garantía debe ser el equivalente a quinientos días de salario mínimo si la ejerce en la ciudad de Morelia y, de trecientos días de salario mínimo si es en otra

ciudad del Estado; vemos que la diferencia con la del Distrito Federal es exorbitante, sin embargo adecuada, obediendo a la gran diferencia que existe en cuanto a dimensiones y número de habitantes de cada ciudad. En relación con este punto, el artículo 29 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, previene como se aplicará la fianza y en que casos, cuestión que no manifiesta la de Michoacán y considero es importante hacer la determinación; por otra parte el artículo 25 de la Ley Michoacana, permite que la garantía para la actuación sea a través de depósito en efectivo, hipoteca o fianza de bienes raíces, cuestión que no contempla la de la capital y que considero es benéfica para el notario, ya que le permite optar por alguna de las posibilidades relacionadas.

Otro requisito para iniciar actuaciones, que comparativamente se analiza en las leyes de estudio, es el que se refiere al establecimiento de la oficina de la no-

taría, siendo en la estatal de 30 días y en la citadina de 90 días, siendo en ambas leyes, días hábiles, pero además, las leyes mencionadas, en sus capítulos de cesación de la actividad del notario, previenen que, si no se cumple con el requisito del establecimiento de oficina en el plazo señalado, es causa, como se dijo, de cesación. Considero que debido a la escasez de inmuebles, en este caso, para actividades de oficina, debe establecerse un mayor plazo, tanto en la del Distrito Federal como en la del Estado de Michoacán.

Como un séptimo aspecto y de comparación anecdótico, el artículo 29 de la Ley Michoacana, establece lo -- que la derogada Ley del Notariado del Distrito Federal de 1945 denominaba Rótulo, requisito que ya no pide la vi --- gente, de 1980.

En una octava situación diferencial, el artículo 27 de la Ley de Michoacán, establece la diversidad de autoridades, a las que el notario debe dar aviso de su ini--

cio de funciones, las que son :

Artículo 27.-

" El notario al iniciar el ejercicio de sus funciones dará aviso a la Secretaría General de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia , Oficina Federal de Hacienda, Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, Dirección de Gobernación y Consejo de Notarios. "

Y por su parte, la del Distrito Federal, solo le indica a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios del Distrito Federal y, para no tener que avisar a tantas dependencias, como lo pide la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, se hace una publicación en el Diario Oficial y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal, del inicio de funciones, sin costo para el interesado; idea que podría abrazar la legislación estatal.

Por otra parte, en un aspecto más y, diametralmente opuesto entre ambas legislaciones es, en cuanto al título propiamente dicho para el ejercicio de la profesión, ya que el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucional, señala entre las profesiones que requieren título para su ejercicio, la del notario. En Michoacán se le denomina nombramiento, en el Distrito Federal, patente y, la forma de obtenerlos es diversa, como lo hemos expuesto en puntos anteriores; por otra parte y en lo relativo a la forma, también difieren ya que, los elementos que contienen uno y otro son diferentes, por ejemplo, la firma del interesado, en la del Distrito Federal, no se lleva.

Como décimo aspecto comparativo, tenemos al elemento principal del notario, éste es, el protocolo. La Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, lo define:

Artículo 34.- El protocolo está cons

tituido por los libros en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera :

Artículo 42.- Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

De las transcripciones anteriores, la ley estatal, nos habla de los libros, los que en la práctica son 6 libros, aunque el mismo numeral le permite a su criterio usar los que considere necesarios, de acuerdo al movimiento de escrituras, sin que excedan de seis. Por su parte, vemos que, en la del Distrito Federal, también se refiere al libro o juego de libros que, en la práctica son diez; y

con una última diferencia, que la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que, en el protocolo se asientan escrituras y actas y, en la de Michoacán, además de escrituras y actas, anexos del apéndice. En cuanto a la autorización de los protocolos y debido a que son dos diversas entidades quienes vigilan la actividad notarial, en la del Distrito Federal toca autorizar al Departamento del Distrito Federal, quien lo hace por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y, está última, por la Subdirección del Notariado; por su lado, en la de Michoacán toca a la Secretaría General de Gobierno del Estado, realizar tal autorización.

Por otra parte, en lo referente a la terminación de las hojas del protocolo, difieren en que, en la ley del Notariado para el Estado de Michoacán, solo escuetamente se habla de la razón que suscribe el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como del Archi-

vo General de Notarías; por su parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regula un procedimiento que se divide en dos etapas, las que reciben el nombre de " Razón de Cierre " y " Razón de terminación ", ésto es que, cuando el protocolo esta por terminarse y no se pueda dar cabida a otro instrumento más, el notario después de la última escritura, de cada uno de los libros que integran el protocolo, pondrá una razón de terminación, expresando la fecha y la hora, el número de páginas utilizadas y el de instrumentos asentados, con la firma y sello de autorizar del notario, que lo comunicará a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por conducto del Archivo General de Notarías, disponiendo de 35 días a partir de la razón de terminación, para asentar la razón de cierre, en la que sí se relacionarán los instrumentos que no pasaron, los que estan pendientes de firma, pendientes de autorización, la firma y el sello, teniendo que enviarlos dentro de los-

treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, de nueva cuenta a la oficina antes mencionada, ---- quien le extenderá al notario, certificación de la fecha y hora del cierre de los libros del protocolo y, si lo encuentra en orden lo autorizará con su firma y sello devolviéndolo al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco -- que hallan sobrado.

Otro aspecto interesante relacionado con el protocolo y que solo contempla la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán y, no así la del Distrito Federal, es lo referente al de los instrumentos privados, los que en la ley estatal, en sus artículos 80 a 86, establece una regulación misma que, a continuación transcribo :

### CAPITULO III

#### DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

Artículo 80.- Los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación e hipo

teca, cuando el valor fiscal  
fiscal de los bienes o el --  
precio de las operaciones no  
exceda el equivalente a mil-  
quinientas veces el salario-  
mínimo, podrán otorgarse en-  
instrumento privado.

Artículo 81.

Los notarios deberán satisfa  
cer en los documentos que --  
ante ellos se ratifiquen los  
requisitos de existencia y -  
validez que falten al acto -  
jurídico de que se trate.

Artículo 83.- La cancelación del acto jurídico consignado en instrumento -- privado podrá hacerse en otro de la -- misma naturaleza.

Artículo 84.- Los instrumentos privados no se entregarán por el notario -- ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfe-- chos los impuestos fiscales que cau-- sen.

Artículo 85.- Los notarios llevarán -- la colección de instrumentos privados con numeración progresiva.

Artículo 86.- En el otorgamiento de -- los instrumentos privados se observa-- rán en lo conducente las formalidades que exige esta ley para los instru -- mentos públicos.

De todo lo anterior se desprende que, el notario esta facultado para intervenir en los instrumentos priva-- dos y que le permite además, como si se tratara de instru-- mentos públicos, actuar como retenedor fiscal y hacer la -- cuantificación y liquidación a las oficinas que correspon-- da, teniendo que llevar una colección de los instrumentos-- privados, entendiéndose por éstos, aquellos que no excedan

en su cuantía 1,500 veces el salario mínimo. Como se consi  
deraba al principio de este punto, en la ley capitalina, -  
no se le faculta al notario a que intervenga en el otorga-  
miento de instrumentos privados, y no por que no los exis-  
ta en esta ciudad, pero recordemos el contenido del artí -  
culo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, que -  
señala : aquellas operaciones cuya cuantía no exceda de --  
365 días de salario mínimo diario general vigente para el-  
Distrito Federal, tendrán que otorgarse en escrito priva -  
do ( no instrumento ) otorgado ante dos testigos y ratifi-  
cadas las firmas por notario, juez competente o Registro -  
público de la Propiedad, pero también marca excepciones a  
este principio, por ejemplo en las enajenaciones en que --  
interviene el Departamento del Distrito Federal, como ven-  
dedor y tratándose de que el bien sea para constituir pa -  
trimonio de familia o bien para personas de escasos re ---  
cursos, el instrumento será privado y a la vez sin la ne -

cesidad de testigos ni de la ratificación de firmas. También tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor noexceda de 365 días de salario mínimo y que la venta sea al contado, podrá hacerse en el certificado de inscripción, teniendo a su cargo el registrador de la propiedad, el cerciorarse de la identidad de las partes, autenticidad de sus firmas y comprobación de que se han cubierto los requisitos fiscales; como comentario a esta forma, hemos de decir que, los tratadistas le conocen como compra-venta por endoso y en la -- práctica no es utilizada. Así mismo y en lo relativo al -- protocolo, para operaciones del Departamento del Distrito Federal, ya comentadas, se permite el uso de protocolo -- abierto, que rompe con la tradición del protocolo cerra-- do, y que son hojas foliadaspreviamente valoradas por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, con la obliga-- ción de encuadernarse cada seis meses, cuestión ésta del-

protocolo abierto que desconoce la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán.

Derivado del otorgamiento de instrumentos privados ante notario público, los que deben seguir idénticas formalidades igual que si se tratase de instrumentos públicos como lo señala el artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, encontramos que deben coleccionarse por el notario, lo que hace parecer el sistema de protocolo abierto que se utiliza en el Distrito Federal, solo que esa colección o recopilación de instrumentos no se señala en qué momento o en qué número debe denpastarse o encuadernarse y esto hace que prive la inseguridad jurídica en este tipo de instrumentos.

En otra situación comparativa el artículo 87 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán señala:

CAPITULO IV. DE OTROS ACTOS EN QUE  
PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS.

Artículo 87.- Los notarios, además de intervenir en las escrituras pú

blicas y privadas, podrán hacerlo en:

I.- Los testamentos, de conformidad -  
con la ley repectiva;

II.- El reconocimiento de firmas;

III.- El otorgamiento de carta-poder,  
de su revocación, sustitución parcial  
o total;

IV.- Las certificaciones de entrega -  
de documentos o valores que se hagan -  
en su presencia;

V.- La expedición de copias certifica  
das de documentos que se les presen -  
ten, de testimonios y certificados --  
que procedan;

VI.- Notificaciones, interpelaciones,  
requerimientos y protestos;

VII.- Certificaciones de hechos que -  
puedan apreciar por los sentidos;

VIII.- Consignaciones de dinero con -  
forme al artículo 11 de esta Ley; y,

IX.- Los demás actos que prevengan --  
las leyes.

De la anterior transcripción quiero resaltar el

contenido de las fracciones II, III, IV y VIII. En cuanto a la II, se le permite hacer reconocimiento de firmas, si situación que por su carácter de fedatario le autoriza la - del Distrito Federal con una excepción fundamental, que - es la de no hacer el reconocimiento de firmas si se trata de un acto traslativo; quiero aclarar que la ley no lo -- prohíbe, pero generalmente los reconocimientos de firmas- en actos traslativos suelen darse para formalizar una serie de transmisiones clandestinas en las que los interesados buscan evadir los impuestos y derechos que ocasionan- tales actos, por lo que generalmente este tipo de recono- cimientos no lo acostumbran los notarios del Distrito Fe- deral, no obstante que la ley en su momento lo autorice,- con lo que recalco el inconveniente de esta situación que es la de la evasión de impuestos.

Por cuanto hace a la fracción III, la ley de -- Michoacán faculta al letrado al otorgamiento de carta-po-

der, evento que no se acostumbra en la legislación capitlina, ya que aunque el artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción tercera le permite al notario del Distrito Federal efectuar ratificación de carta-poder, ésta decíamos no se acostumbra, ya que es -- preferente el cuidado que pone el notario en la redacción del poder en su integridad, esto a proposito de lo señalado en el cuarto capítulo de este trabajo ( obligaciones del notario ). Por lo que en opinión del que esto escribe, debiera suprimirse esta fracción, por que considero vicia en la práctica la distinción entre carta-poder ratificada y poder otorgado ante notario.

En lo que se refiere a la fracción IV, el certificar la entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia, la Ley del Notariado para el Distrito Federal no lo regula, aunque, su espíritu es permitirlo, si no está en una situación que contemplo comprometedora para la actividad --

notarial, ya que en ocasiones se ha suscitado que el fedatario certifique la entrega de Títulos de Crédito, por ejemplo cheques, y resulta que al presentarlos para su cobro no hay fondos en la cuenta y esto ocasiona que una de las partes ( quien se presentó a cobrar el cheque) --- piense que el notario esta coludido con la otra parte.

Finalmente la fracción VIII de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, le faculta para recibir consignaciones, actividad de carácter netamente procesal, aunque el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al notario-capitalino a llevar a cabo la consignación, ambos preceptos que consideramos de carácter riesgoso en la actividad de la que nos ocupa este análisis.

Continuando con otro numeral de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán y a propósito del tema que nos ocupa, el artículo 88 ordena que el reconocimien-

to de firmas, documentos y contratos privados se hará mediante una certificación puesta en los propios documentos, lo que reitero, puede ocasionar confusión para el particular y en un momento dado confundir un contrato otorgado en escritura pública, ya que dichas razones pueden darle tal carácter.

Como otro aspecto a comentar, de diligencias en las que interviene el notario, como lo son las notificaciones, los requerimientos, las interpelaciones y otros, en este sentido, el artículo 91 de la Ley del Notariado de Michoacán manifiesta que se harán constar en actas destacadas que se levantarán por duplicado. El original se entregará a los interesados y el duplicado lo coleccionará y archivará el notario por riguroso orden de fechas, con numeración progresiva. A diferencia de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala en su artículo 84 que este tipo de diligencias se hagan constar en el proto

colo; como podemos ver, tanto las escrituras como las ac  
tas en la ley del Distrito Federal solo se asientan en -  
el protocolo y en la ley Michoacana solo las escrituras-  
y además las públicas son las que se asientan en el pro-  
tocolo, ya que las privadas y las actas, como las dili -  
gencias antes enunciadas, se llevan a cabo fuera de pro-  
tocolo.

Otra situación a diferenciar en ambas leyes, -  
es en lo relativo a la primera copia fiel de la escritu-  
ra, que recibe el nombre de testimonio; podemos decir --  
que en cuanto a su concepto, clasificación ( parcial y -  
total ), forma y expedición son idénticos en ambas le --  
yes, con la diferencia de que la legislación de esta ciu  
dad prevee la obligación de inscribir el testimonio en -  
el Registro Público de la Propiedad si el acto se refie-  
re a algún objeto de esta misma; obligación que no pre -  
vee la ley michoacana.

A propósito de los testimonios, encontramos otra situación diferente en cuanto al valor de los mismos, esto es, en la Ley del Notariado del Estado de Michoacán el testimonio de la escritura o acta no tendrá valor si las firmas respectivas se obtienen fuera de la circunscripción -- o el acto se refiera a lugar diferente de la circunscripción del notario, con esto entendemos que el notario de -- Morelia por ejemplo, no puede verificar un acto correspondiente a la ciudad de Zamora, esto por la división territorial del Estado; en cambio en el Distrito Federal, el notario de la Delegación Cuauhtémoc por ejemplo, puede verificar un acto de la Delegación Iztapalapa.

En cuanto a las licencias temporales ( para vacacionar ) que se conceden a los notarios; siendo éstas en - la Legislación Notarial del Estado de Michoacán de 10 días hábiles consecutivos o alternados en un semestre y de 30 - días en un semestre en la Ley del Notariado para el Distri

to Federal

Para terminar con el análisis de comparación, lo referiremos en cuanto a la asociación de los notarios, en la que queremos hacer mención que la mayoría de las leyes en la materia de las diversas entidades federativas, presentan notorias diferencias, no así la del Estado que nos ocupa, que consideramos es de notorio avance al ser muy similar a la de esta ciudad; con esto queremos decir que la Legislación del Distrito Federal ocupa un lugar preeminente en este aspecto; y para no entrar en cuanto a la organización de los notarios que se denomina en ambas leyes --- ' Colegio de Notarios ', que en su funcionamiento se respalda por los artículos 5º (\*) y su Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de profesiones que para su mismo funcionamiento se fundamenta en la figura contractual de la Asociación Civil y que por lo mismo esta proveída de estatutos, siendo su órgano de representación lo que se denomi

---

(\*) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

na Consejo del Colegio de Notarios que en este sentido, en ambas leyes, su organigrama difiere en cuanto a sus integrantes, ya que el artículo 1º del Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal lo integra de la siguiente manera:

- Un presidente;
- Un tesorero;
- Un primer secretario propietario;
- Un primer vocal que es además vicepresidente;
- Un segundo vocal que es además subtesorero;
- Un tercer vocal que es además primer secretario-propietario;
- Un cuarto vocal que es además primer secretario-suplente;
- Un quinto vocal que es además segundo secretario suplente;
- Un sexto vocal, y
- Un séptimo vocal.

Por su parte el artículo 137 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, solo integra a su consejo a través de:

- Un presidente;
- Un secretario;
- Un tesorero, y

Tres vocales.

Como vemos de las anteriores integraciones, la ley estatal es más exigua que la capitalina, y aunque -- los consejeros en ambas leyes duran en su cargo dos años, considero que en la del Distrito Federal es más ventajosa la integración, porque los miembros del consejo con los números pares se eligen en los años pares y los miembros del consejo con números nones se eligen con los --- años nones, lo que significa que consejeros nones con -- pares solo coinciden en sus cargos un año lo que resulta en una mayor conexidad y coordinación de las funciones - consejiles, ya que los consejeros entrantes, en su ini - cio conocen los criterios sustentados por los que se --- quedan y los prorrogan con los que entran en el año si - guiente y, de esta manera se da la coordinación mencio-- nada. Unicamente para terminar con este estudio compara-- tivo, en el que se ha tratado de resaltar, entre las va-

riadas diferencias que presentan ambas legislaciones, solo las que considero de mayor importancia, nos resta señalar las funciones del Consejo de Notarios, siendo en la del -- Distrito Federal, la que señala el artículo 152 de la ley de la materia, que ad litteram señala:

Artículo 152.- El Consejo de Notarios tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;
- II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, -- las reformas a leyes y reglamentos -- referentes al ejercicio de sus funciones;
- III. Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta ley y sus reglamentos;
- IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del -- Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y
- V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.

Por su parte el artículo 140 de la Ley del Nota-

riado para el Estado de Michoacán, literalmente expresa:

Artículo 140. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado;

II. Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende;

III. Opinar en los casos en que la ley le señale;

IV. Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, - referente al ejercicio de sus funciones;

V. Pugnar por la superación de la función notarial; y

VI. Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Todos los pueblos evolucionados han sentido la necesidad de asegurar jurídicamente ciertos derechos - patrimoniales y algunas consecuencias de hechos que tienen trascendencia jurídica y es por ello que al nacer diversas instituciones del derecho nace la institución del notariado.

En sus primeros albores, a través de personas - aptas en la redacción de documentos como el escriba; posteriormente con algunos matices jurídicos para desembocar actualmente en un profesional y perito en derecho.

2.- La institución del notario es anterior a la división de poderes del Estado, es por eso que encontramos a la institución controlada y supervisada por el Poder Ejecutivo.

3.- La influencia romanista en España y posteriormente ésta, en la conquista de México, hace que la tradición notarial mexicana se encuentre inclinada hacia el tipo que se conoce como Sistema Notarial de Tipo Latino ( tipos Germano, Anglosajón, Soviético y Latino ), el cuál se refiere a los elementos, técnicas, usos y costumbres analizados en el curso de la presente monografía.

4.- Por la influencia Romano-Hispánica expresada a través de los motivos de la conclusión anterior, -- crear notarías se consideraba actividad del Rey o Emperador, situación que debido a los cambios políticos y sociales que sobrevienen en México a partir de la independencia, ha logrado que nuestro país y principalmente en el Distrito Federal se exija una mayor preparación para la actividad que en este trabajo nos ocupa ( examen de oposición, colegiación obligatoria por ejemplo ).

5.- Los factores de preparación enunciados en esta investigación aunados a los principios morales, -- también desglosados en éste, hacen del notario un profesionalista capaz de conducir a quienes a él recurren a -- una satisfactoria conclusión del negocio jurídico que -- se han propuesto formalizar, haciendo también que se -- compilen los asuntos de mayor grado de dificultad por -- el notario y presentados a él, facilitándole que análogamente resuelva otros que en el futuro se presenten.

6.- La función del notario debe ser documental, por eso encontramos deficiencias en la legislación del Estado de Michoacán, al otorgarle atribuciones al -- notario de esa entidad, en la elaboración de escrituras privadas y algunas otras diligencias como la notificación en las que solo le exige llevar una compilación de las mismas, con la consecuencia de la inseguridad en la

conservación del documento ( principio básico del notariado latino ).

7.- De acuerdo a la necesidad del pueblo, es indispensable la profesionalidad del notario aunado a una eficiente capacidad para asesorar a los solicitantes de sus servicios y resolver el problema a él planteado y para ellos indispensable que en la legislación del Estado de Michoacán, entre otras, se establezca necesariamente examen de oposición para el ingreso al notariado, mismo que deben sostener peritos en derecho -- que tengan vigilancia del Estado pero no dependencia -- del mismo, ya que el notario debe tener autonomía para ejercer la función y salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares entre sí, como frente al Estado y sus órganos.

8.- Se propone que para poder presentarse al examen de oposición en el Estado de Michoacán, el sustentante debe reunir, entre otros requisitos, los siguientes:

- 1) Ser Licenciado en Derecho.
  - 2) No tener antecedentes penales.
  - 3) Haber realizado una práctica en alguna notaría del Estado durante dos años en forma ininterrumpida posteriores a la fecha en la que haya obtenido el título de Licenciado en Derecho.
  - 4) Ser mexicano por nacimiento.
- 5.- Presentar y aprobar un examen de aspirante para optar por un examen de oposición.
- 6.- En ambos exámenes, los sinodales deben ser:
- a) Un miembro designado por la Secretaría-General de Gobierno del Estado;
  - b) Tres miembros designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado.
  - c) Un miembro designado por la Asociación-Nacional del Notariado Mexicano.

Lo anterior con el objeto de garantizar la profesionalidad y conocimientos del aspirante.

9.- Recomiendo que para garantizar la solven-

cia moral del aspirante a notario en el Estado de Michoacán, se debe instituir una información testimonial ante el juez competente con vista al Colegio de Notarios del Estado.

## B I B L I O G R A F I A

- EAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN      DERECHO NOTARIAL.-- Cárdenas, Editor y Distribuidor.-- Tercera Edición.-- México 1984.
- BARRA MEXICANA-COLEGIO DE ABOGADOS      ESTATUTOS Y CODIGO DE ETICA-PROFESIONAL.-- México 1948.
- BIALOSTOSKY, SARA      PANORAMA DEL DERECHO ROMANO.-- Textos Universitarios.-- Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.-- Primera Edición.--México 1982.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS      DERECHO NOTARIAL Y DERECHO --REGISTRAL.-- Editorial Porrúa, S.A.-- Octava Edición.-- México 1984.
- CASTAÑEDA GUTIERRES, CARLOS      TECNICA DE LA INTERPRETACION-NOTARIAL.-- Publicada en la -- Revista de Derecho Notarial.-- Número 95.-- Asociación Nacional del Notariado Mexicano.-- México 1986.
- CHAVERO, ALFREDO      COMPENDIO GENERAL DE MEXICO,-- ATRAVES DE LOS SIGLOS.-- Editorial del Valle de México,-- S.A. de C.V.-- Tercera Edición.-- México 1985.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO      EDITORIAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO.-- Número - 3.- Morelia, Michoacán.-- México, julio de 1988.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO  
QUILLET

EDITORIAL CUMBRE, S.A.-- Sex-  
ta Edición.- México 1976.

ENCICLOPEDIA JURIDICA  
OMEGA

EDITORIAL BIBLIOGRAFICA AR--  
gentina.- Buenos Aires, Argen-  
tina.

ESCRICH, JOAQUIN

DICCIONARIO RAZONADO DE LE---  
GISLACION Y JURISPRUDENCIA.--  
Madrid 1873.- Nueva Edición -  
Realizada por Cárdenas, Edi-  
tor y Distribuidor.- México.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL--  
DERECHO.-- Editorial Porrúa,--  
S.A.-- Trigésima Segunda Edi-  
ción.- México 1980.

GIMENEZ-ARNAU ENRIQUE

INTRODUCCION AL DERECHO NOTA-  
RIAL.-- Editorial Revista de -  
Derecho Privado.- Madrid, Es-  
paña 1944.

GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO

EL DERECHO CIVIL EN MEXICO,--  
1821-1871.-- Editado por la --  
Universidad Nacional Autonoma  
de México.- Primera Edición.-  
México 1988.

GUTIERREZ SAENZ RAUL

INTRODUCCION A LA ETICA.-- Edi-  
torial Esfinge.- Decimo Sexta  
Edición.- México 1983.

LARRAUD RUFINO

CURSO DE DERECHO NOTARIAL.-- -  
Ediciones de Palma.- Buenos -  
Aires, Argentina 1966.

LEON-PORTILLA MIGUEL

DE TEOTIHUACAN A LOS AZTECAS,  
ANTOLOGIA DE FUENTES E INTER-  
PRETACIONES HISTORICAS.-- Edi-  
tado por la Universidad Na-  
cional Autonoma de México.-  
México 1972.

MENGUAL Y MENGUAL  
JOSE MARIA

ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL.--  
Librería Bosch.- Barcelona, Es-  
paña 1932.

MIRANDA COTA HECTOR

LEGISLACIÓN NOTARIAL MEXICANA.--  
Librería Carrillo Hermanos e --  
Impresores, S.A.-- Primera Edi-  
ción.- Guadalajara, Jalisco.--  
México 1986.

MOLIERAC J.

INICIACION A LA ABOGACIA.-- Edi-  
torial Porrúa, S.A.-- Segunda -  
Edición.- México 1981.

MUSTAPICH JOSE MARIA

TRATADO TEORICO-PRACTICO DE ---  
DERECHO NOTARIAL.-- Ediar, S.A.--  
Editores.- Buenos Aires, Argen-  
tina 1965.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN

DICCIONARIO PARA JURISTAS.-- Ma-  
yo Ediciones.- Primera Edición.  
México 1981.

PEREZ FERNANDEZ DEL  
CASTILLO BERNARDO

DERECHO NOTARIAL.-- Editorial --  
Porrúa, S.A.-- Tercera Edición--  
México 1986.

ETICA NOTARIAL.-- Editorial Po--  
rrúa, S.A.-- Segunda Edición.--  
México 1986.

HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA  
NUEVA ESPAÑA Y EL NOTARIADO EN-  
MEXICO.-- Editado por la Univer-  
sidad Nacional Autónoma de Méxi-  
co.- Primera Edición.- México -  
1983.

REPRESENTACION, PODER Y MANDA -  
TO; PRESTACION DE SERVICIOS ---  
PROFESIONALES Y SU ETICA.-- Edi-  
torial Porrúa S.A.-- Tercera --  
Edición.- México 1987.

PHILIPP FRISCH WALTER

LA COMPETENCIA DESLEAL.-  
Editorial Trillas. 1975.

PRECIADO HERNANDEZ  
RAFAEL

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL ----  
DERECHO.- Editado por la Univer-  
sidad Nacional Autónoma de Méxi-  
co.- Primera Reimpresión.- Méxi-  
co 1986.

PROPUESTAS PARA NORMAS  
DE CONDUCTA DEL NOTA -  
RIO.

Editado por el Colegio de Nota-  
rios del Distrito Federal, A.C.  
México 1982.

SANAHUJA Y SOLER  
JOSE MARIA

TRATADO DE DERECHO NOTARIAL.-  
Bosch, Casa Editorial.- Barcelo-  
na, España 1945.

## L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4° Y 5° CONSTITUCIONALES  
RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y-  
TERRITORIOS FEDERALES.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
RAL.